UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

ESCUELA DE DERECHO

"ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1986, A LA LEY DE AMPARO; SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR MACARIO SOSA GARCIA

Santa Cruz Acatlán, Naucalpán de Juárez Méx., 1989

Aequitas praevalet stricti juri:
Aequitas est ipso justitia misericordia temperata.

Aforismos latinos.

Justicia est constans et perpetria voluntas jus suum cuique tribuendi.

(Ulpiano:Lib.I.tít.I, ley 10)

La equidad prevalece sobre el derecho estricto.

La equidad es la misma justicia templada por la misericordia.

Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL LIC. JUAN ANTONIO DIAZ QUINTANA, CATEDRATICO EN LA MATERIA DE GARANTIAS Y AMPARO, A QUIEN MANIFIESTO MI SINCERO, PERENNE Y GRANDE AGRADECIMIENTO, POR LAS CERTERAS OBSERVACIONES EN LA MISMA, CON SU AMPLIO CRITERIO JURIDICO, QUE SIEMPRE HE RECONOCIDO Y ADMIRADO.

A LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DELPRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

LIC. CATALINA PEREZ BARCENAS.
EJEMPLO DE RECTITUD Y HONORABILIDAD, COMO UNA MANIFESTACION DE AGRADECIMIENTO POR DARME LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME PROFESIONALMENTE.

A LA MEMORIA SAGRADA DE MI
PADRE:
JOSE SOSA SOLANO

Y MI MADRE, CON TODO AMOR Y RESPETO
COMO UN HUMILDE HOMENAJE A SU GRAN-
ABNEGACION Y SACRIFICIOS; VIRTUDES-
A LAS QUE DEBO TODO LO QUE SOY, A-
QUIEN ESPERO NUNCA DESPRAUDAR.

JOSEFINA GARCIA GARCIA.

A mis amigos y compañeros de trabajo.
Con mi paternal Afecto.

A MIS HIJAS CYNTHIA Y ELIZABETH.
CON EL CARIÑO DE UN PADRE PARA SUS
HIJAS.

A MARIA DOLORES:
POR TODO EL APOYO QUE ME HA
BRINDADO LE DOY LAS GRACIAS
REITEGRANDOLE MI GRAN CARIÑO.

AL SR. J. GUADALUPE GARCIA GARCIA
CON PROFUNDA GRATITUD ESTIMACION-
Y ADMIRACION, POR SUS SIEMPRES --
OPORTUNOS CONSEJOS

A MIS HERMANOS:
JOSE LUIS, MARCO ANTONIO, MARIO Y
BENJAMIN
QUIENES ME ALENTARON PARA QUE CUL
MINARA MI CARRERA PROFESIONAL.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

La figura procesal de la suplencia de la queja deficiente, por reformas efectuadas en el año de 1986, al Artículo 107, fracción II, Constitucional y correlativos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es transformada en un Principio Fundamental del juicio de amparo, y se propugna por suprimir técnicismos que hagan nugatoria la impartición de Justicia Federal, dóndole mayor amplitud a dicha institución.

Es de especial atención la institución de la suplencia de la queja si consideramos su constante aplicación en el orden jurídico nacional, que se lleva a cabo actualmente en todas las materias en que procede el juicio constitucional, por lo cual, nos permitimos elaborar la presente tésis profesional intitulada "ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1986, A LA LEY DE AMPARO; SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA" a fin de precisar las bases en que se fundó el Legislador para efectuar tales reformas y su importancia.

Este trabajo está desprovisto de aspectos importantes para precisar la trascendencia del principio antes mencionado, por la escasa experiencia que tenemos en el ámbito constitucional. Empero, creemos pertinente para efecto de exponer dicha tesis, dividirla en cinco capítulos.

En el primer capítulo hacemos un estudio semántico del concepto PRINCIPIO, así como la importancia que éste tiene en el orden jurídico. Precisamos, también, la aceptación de los "Principios Generales del Derecho" en el ámbito Constitucional y, por último, aludimos a los "Principios Fundamentales del Juicio de Garantías".

Es en el segundo capítulo donde nos referimos a las PARTES en el juicio de amparo, además de tratar sobre todo, lo relacionado a las funciones del Agraviado o Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Público.

En el tercer capítulo hacemos mención específica del origen del Principio de Estricto Derecho, con correlación jurídica a la suplencia de la queja deficiente, su concepto, las opiniones doctrinales y también destacamos las materias en que procede.

El cuarto capítulo lo dedicamos a hablar de la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional, apuntando su concepto, sus principales corrientes doctrinales como institución protectora y las materias en que se aplicaba antes de las reformas al artículo 76 de la Ley de Amparo en el año de 1986.

Por último, en el quinto capítulo, citamos las iniciativas de reformas de los artículos 107, fracción II Constitucional y 76 Bis de la Ley de Amparo, y su exposición de motivos. Asimismo, nos avocamos a un breve análisis al precepto legal, para terminar con una alución a su importancia y trascendencia.

C A P I T U L O I

LOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LOS PRINCIPIOS, SU SIGNIFICADO Y SU APLICACION.

Es de tal relevancia la importancia que representa para este trabajo el concepto Principio, que intentaremos explicarlo desde un punto de vista semántico además de su trascendencia en la disciplina jurídica.

Así, debemos mencionar algunas definiciones del -- término Principio, no como adverbio de tiempo, que significa "empezar una cosa", sino como adverbio de modo del que nos - ocuparemos- que podría ser de carácter ético, filosófico, jurídico, lógico, sociológico, etc., pero que sería materia de un estudio más amplio y por separado, por lo que aquí nos -- concretamos a mencionar que Principio proviene del griego - "aexñ" y del latín "principium".

Para el Diccionario Hispánico Universal, Principio es: " Primer instante del ser de una cosa, Basa, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facul-

tades. Máxima regla de conducta. De contradicción. Fil. Enunciado lógico y metafísico que consiste en decir: Es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. De Derecho. - For. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismo que gozan de general aceptación de los tribunales".(1)

La Enciclopedia Universal Ilustrada, dice: Principio: "Base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la - cual se procede discurriendo en cualquier materia. Cada una de las máximas particulares por donde cada uno se rige para- sus operaciones o discursos. Filos. Verdad primera más evi - dente que las demás y cuyo conocimiento puede adquirir el -- hombre por medio de la razón. En la lógica de Kant, Juicio a priori inmediatamente cierto". (2)

Del Diccionario para Juristas, Principio significa: "Punto que se considera como primero en una extensión o cosa. Origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual procede discurriendo en cualquier materia. Norma o idea funda - mental que rige el pensamiento o la conducta. Máxima, aforismo".(3)

---

(1) W.M. Jackson, "Diccionario Hispanico Universal." "Enciclopedia Ilustrada." Tomo I. Lexico A-Z. México, D.F 1965. Undecima Edición.Pág. 1159

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana. - Tomo XLVII. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1975. Pág. 463

(3) Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". - Ediciones Mayo, S. de R.L. México, 1981. 1a. Edición,- Pág. 1077.

Sabemos pues, que una definición de cualquier término o vocablo nunca es, ni podrá ser, completa. Sin embargo, de las que hemos recopilado podríamos afirmar que unas se refieren directamente al concepto Principio desde el punto de vista filosófico "verdad primera más evidente que las demás y cuyo conocimiento puede adquirir el nombre por medio de la razón", "primer instante del ser de una cosa"; otras a la lógica "juicio apriori inmediatamente cierto"; y en cuanto a lo jurídico "norma no legal supletoria... "Máxima, aforrismo." Insistimos en considerarlas a todas de gran utilidad, pero para efecto del estudio que nos ocupa, nos avocaremos tan solo a las jurídicas.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, sería muy pretencioso formular una definición lo suficientemente admisible, pero sí podríamos optar, al menos, por algunas definiciones que son valederas jurídicamente para el objeto que nos proponemos alcanzar en el presente trabajo y son: 1) norma no legal supletoria de ella y constituída por doctrina o aforismos que gozan de general aceptación de los Tribunales. 2) máxima. 3) aforismo.

Es conveniente hacer mención, desde un punto de vista filosófico, que el concepto Principio tuvo una gran amplitud en los filósofos griegos y sus continuadores escolásticos antiguos y modernos. Sin embargo, es Anaximandro ---

quien empieza a resaltar su importancia al introducir su estudio en el campo de la filosofía, al cual hace frecuente referencia PLATON, tomándolo en el sentido de causa de movimiento o "principios de movimiento, de producción y de conocimiento", (4) denominándolo "ARCHE" y cuyo significado ennumeró por primera vez Aristóteles, mismo que agregó el concepto de "causa", expresándolo como sinónimo de principio.

Aristóteles lo explicó y desarrolló en tres puntos fundamentales:

1o. De la Noción de Principio.

Que es común a todos los principios ser lo primero de donde algo es, o es hecho, o es conocido, o de lo cual algo procede de cualquier manera.

Definición que distingue ya el uso filosófico del empleo vulgar, en sentido de mero conocimiento, significando para él la naturaleza, los elementos, la razón, la elección, la esencia, el fin, las cuatro causas con todos sus elementos, divisiones y condiciones y la privación.

---

(4) "Enciclopedia Universal Ilustrada". Op. Cit.Pág.464

2o. De los Principios del Ser.

Partiendo Aristóteles de las tendencias dualistas- y la introducción del elemento noético en la explicación del mundo, divide los principios reales, o del ser, en princi--- pios del ser infiori, substancial o generación, tomando por sujeto el ser, y principios del ser material, intrínsecos y- extrínsecos.

3o. Principios de la Razón.

La filosofia Aristotélica al mantener la inmediata cognoscibilidad de los primeros principios, que los estoicos consideraban como fórmulas o enunciados de la ley del universo que se hacen patentes en la razón humana, señalaba una -- tendencia especial del entendimiento para conocerlos que llamaba habitus principiorum, anterior a la ciencia y a la metafísica, que consistía en que la noción de principio se podía tomar en diversos sentidos, verbigracia: considerar el conocimiento como una acción procedente de nuestro entendimiento; y a las causas que asisten a su formación se llamarían principios.

De los tres puntos esenciales que el Estagirita -- plasma en su tesis sobre los primeros principios, dos escue-

las analizan el concepto en cuestión a partir de que sí se-dan como leyes del pensamiento y como leyes del orden de los seres.

Escuela Estoica.- Ya establecida, los tiene por: - "fórmulas o enunciados de la ley (logos) del universo que se hacen patentes en la razón humana" (5); en cuanto presente - son en el ser humano la misma ley del universo y, por tanto, en la mente humana se encuentran perfectamente formulados en cuanto que ésta participa del orden racional del universo -- innatamente.

Escuela Tomista.- Establecida por Santo Tomás, y - que reconoce con los estoicos, al respecto, la naturaleza activa y dinámica del entendimiento humano, en cuanto que es - una fuerza o facultad espiritual que ilumina los datos aportados por las facultades sensoriales , y abstrae de él las - esencias y es capaz de compararlo en el proceso lógico dis-- cursivo de la razón, llegando así al conocimiento de lo espiritual.

También sostiene que los primeros principios se encuentran en nosotros como los instrumentos del entendimiento

---

(5) Villoro Toranzo, Miguel. "Lecciones de Filosofia - del Derecho". Editorial Porrua, S.A. México, 1973. 1a Edición. Pág. 304.

agente, por la luz del cual tiene fuerza y florece en nosotros la razón natural, y concluye manifestando que nuestra razón natural no puede alcanzar el conocimiento de cosa alguna, sin que estén en él los primeros principios.

De acuerdo a la tesis expuesta por Aristóteles, misma que sirvió de base para que estas escuelas sustentaran su doctrina en la razón humana y razón natural, el concepto Principio, como principio de la razón, es aceptado y sostenido por los filósofos modernos, partiendo de la definición que da Christiam Wolff, en el siglo XVIII, sobre éste como "lo que sostiene en sí la razón de alguna otra cosa".(6)

Kant, por su parte, considerando a los principios como el elemento constitutivo de las casas o de los conocimientos, los restringuió en su uso al campo del conocimiento, entendiendo por principios "toda proposición general, aún inferida por inducción de la experiencia, que pueda servir como premisa mayor en un silogismo", (7) y que merced a una crítica sería su legitimación: que como postulados o exigencias de la razón se concibirían para ser verificados más tarde en las cosas mismas. Por tanto, podrían y deberían en su-

---

(6) Abbagnano, Nicola. "Diccionario de Filosofia". Editorial Fondo de Cultura Ecónomica. México. 1a. Edición en Español, 1983. Tercera Reimpresión. Traducción Gannetti Alfredo N. Págs. 948.

(7) Ibidem. Pág. 948.

necesidad misma ser verificados, sin lo cual los principios-degenerarían en dogmas impuestos.

Por último, tenemos en la filosofía moderna y contemporánea que la noción de principio tiende a perder su importancia, y se reduce su admisibilidad en el dominio de las - ciencias en general, principalmente en el dominio matemático y lógico, en que ha caído en desuso, para indicar las premisas, substituyéndolo por terminologías más técnicas, ejemplo: axiomas, postulados y teoremas (en un sistema simbológico).

Empero, en la lógica jurídica, retomando los concep - tos con los que nos pronunciamos de acuerdo, dado que son de gran importancia en la ciencia del Derecho, verbigracia: el-Principio del respeto a la vida y a la persona; representa - en la vida jurídica una interpretación extensa: "Deber y derecho de conservar la vida, derecho de legítima defensa, derecho al trabajo y a los frutos legítimos del mismo, derecho de propiedad, deber y derecho de mantener y educar a los hijos, deber de cooperar al bien común y derecho de participar en él, derecho a la libre disposición de si mismo, derechos-de libertad: de opinión de conciencia, de enseñanza, de asociación, de vocación profesional y de trabajo etcetera".(8),

---

(8) Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofia - del Derecho". Textos Universitarios. Universidad Na - cional Autonoma de México, 1982. 1a. Edición. Págs. - 237 y 238.

el mencionado concepto es de desarrollo preeminente y, aún - más, en la actualidad en la técnica jurídica para la integración y aplicación del derecho.

I.I. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO.

Los Principios de Derecho nacieron desde los tiempos- más antiguos, ya que las disposiciones jurídicas y legales - no regulaban todos los casos de la vida práctica del Derecho. Surgen por primera vez en Grecia, y son reconocidos en la - existencia de la ley; de una ley no escrita, sustentándose - en la equidad y en la tradición.

En Roma, donde tanta importancia tenía la ley, aparece el Derecho natural - Derecho de Gentes - basado en la razón natural, al lado de la norma positiva manifestada por la ley y la costumbre.

Posteriormente, y es importante hacerlo notar, es muy limitado el estudio de los Principios de Derecho tanto por - tratadistas de la ciencia filosófica como de la jurídica, - porque la mayor parte de éstos como Sánchez Román, Burón, -- Blas Pérez, Recasens Siches, García Maynes, etc. se avocan - al estudio en una forma particular de los Principios Generales del Derecho.

No obstante, de la consulta a los principales tratados de estos doctrinarios ya sea por fuente directa o indirecta, ninguno hace una distinción expresa o tácita entre -- los Principios de Derecho y los Principios Generales del Derecho. Más bien, son pocos los tratadistas que se refieren a los Principios del Derecho, a partir de que el ilustre Raymundo Lucio, en España, distingue por primera vez el término principio, señalando como fundamento de éste "amar a Dios, - vivir honradamente y dar a cada uno lo suyo" (9) como subordinación al Derecho natural.

Podríamos señalar otros filósofos juristas como Breal que sobre los mismos y en sentido jurídico establece: "... son los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado derecho positivo"; y De Castro, en ese sentido los define como "las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de - una nación" (10)

---

(9) "Diccionario de Derecho Privado". Editorial Labor, S.A Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Monte Video. Tomo II. G-Z, Reimpresión 1954. Pág.- 3111.

(10) Ibidem, Pág. 3111

Lo que si se precisa es que en los Principios de - Derecho debe entenderse al Derecho como calidad de relación- con otros seres racionales y que el mismo se nos ofrece en - la vida, no como un fin sino como un medio para realizar fines, precisándose para que los medios tengan carácter de jurídicos, que se den en la realidad y fuera de nosotros, de - pendientes de la voluntad; ésto es a los del ser y libres.

Resultando que al hablar de Derechos nos referimos a medios que se dan en la vida y que se prestan por el ser - de razón recíproca y libremente.

Y como la realización de un fin depende necesariamente de un medio -condición- podemos decir que Derecho, como elemento constitutivo de ello, es el conjunto o sistema - de condiciones temporales y libres para que sea posible el - cumplimiento del destino humano.

1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO.

Desde Roma hasta la Modernidad, la fórmula técnica "Principios Generales del Derecho", pertenece a la codificación moderna, por más que fuera anticipada por dos filósofos del siglo XIII. Raymundo Lucio al referirse a "Principios Ge

nerales" - explicados con antelación- y posteriormente cuando habla de "Principios de Derecho", en su "Introducción del Arte Magna y General para todas las Ciencias." El otro, Tomás de Aquino, cuando alude a los "Principios Universales del Derecho" en su "Comentario a las Sentencias."

Aunque en el Derecho Romano, en texto inmortal inserto en el Digesto, Ulpiano reduce la esencia jurídica a una trinidad reiterada como los grandes preceptos del Derecho: "vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo" (11), que podríamos considerarlo como el origen de los Principios Generales del Derecho. Estos se deberían tener por subordinados al Derecho natural que fundamentaban y eventualmente suplían al Ius Civile, en la tradición clásica.

En Roma, según la Ley 13, párrafo VII del título 1o., Libro 27 del Digesto, aceptaba que en ausencia de la ley expresa se podría resolver según Naturale Iustitia.

España, reconociendo la máxima autoridad Romana, a la tradición Jurídica le otorga un carácter subsidiario frente al Derecho natural, y exige como requisito la aplicación de ese Derecho, según el Código de Huesca de 1247, que señalaba como supletorio el Derecho natural y la equidad. En Ca-

---

11) Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Epoca, S.A. México, 1977. Pág. 19.

taluña se hablaba de acudir al buen sentido (el Derecho Natural); y Medieval, según la Gloza de Godofredo, donde se ratifica el principio de que la ley natural suple a la ley escrita (Glosas 51 y 52).

El primer código que se ocupa expresamente de nuestro objeto de estudio, bajo la designación de "Principios Generales y Naturales del Derecho", fué el que se implantó en 1797 bajo el reinado de Leopoldo 11, de Austria, en la Galitzia Occidental (1. artículo 19), y fué su inspirador Carlos-Antonio Von Martini, profesor de Derecho natural en la Universidad de Viena y Discípulo de Christian Wolff.

Su concepto está considerado como uno de los temas jurídicos más discutidos por los tratadistas de todos los tiempos, a partir de su aceptación en la ciencia jurídica por el filósofo español Raymundo Lucio. Este trató de explicarlo a partir de dos concepciones, la primera como los principios emanados del Derecho natural y la segunda como los del Derecho positivo o las proposiciones de la ciencia del Derecho.

De los tratadistas que están de acuerdo con la postura de que son los principios del Derecho natural, según Burón, " son los dictados de la razón admitidos, por el legis-

lador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento".(12)

A este respecto, Geny dice son: "las reglas universales que la razón especula, generalizando por medio de la -- abstracción las soluciones particulares que se obtienen par - tiendo de la justicia y de la equidad sociales, y atendiendo- a la naturaleza de las cosas positivas".(13)

En especial, como magna apoteosis de la fé en el - Derecho natural, se pronunció la Revolución Francesa, de la- que se derivaron las luchas constitucionales del siglo pasado. En esta idea triunfaron las máximas fundamentales del - Derecho natural al ser plasmado en su Derecho positivo.

La doctrina positiva "Parte del supuesto de la existencia de los principios de derecho, considerándolos, bien -- como normas jurídicas independientes de las legales" (14) - - Stammer, del Vecchio, Renald.

De Diego "como dependientes de las normas legales,- estimándolos como los principios inspiradores del derecho positivo, obtenidos por la progresiva abstracción de las diversas leyes. o bien Pachione "identificándolos como el derecho-

---

(12) "Enciclopedia Universal Ilustrada." Op. Cit. Pág. 463
(13) Ibidem, Pág. 463
(14) "Diccionario de Derecho Privado." Op. Cit. Pág. 3112.

cientifico o los principios más generales de la ciencia del-Derecho".(15) Basados en una corriente naturalista.

En síntesis, acerca de que si los Principios Generales de Derecho, son de Derecho natural o externos el Derecho positivo, o si son parte de él, se desprende que según - las escuelas de Derecho natural racionalistas hoy superada - los principios generales serán principios de un derecho - natural entendido como un orden jurídico separado del Derecho positivo.

Según la doctrina positivista, también ya superada o en vías de superación en la mayoria de los países, los -- principios mencionados serán una parte del Derecho positivos de suerte que únicamente podrán imponer una obligación que - no sea mencionada por el mismo ordenamiento jurídico positivo; de aquí se concluye que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter univeresal.

Por otro lado, refiriéndonos a la naturaleza de -- los Principios Generales del Derecho, tenemos que son como - un Derecho Universal, común y general; su función se explica como Derecho subsidiario, aplicado supletoriamente en las la

---

(15) Ibidem. Pág. 3112.

gunas de la ciencia jurídica.

En efecto, sobre la naturaleza de los mencionados-principios nos atrevemos anotar las siguientes observaciones: a) un Principio General de Derecho por su simple índole no tiene validez universal y, por tanto, del exámen de las - instituciones jurídicas dadas históricamente procede su formulación, que autorizan a elaborar reglas comúnes de cuyo alcance escapan los sistemas de Derecho que pertenezcan a tipos culturales diferentes, pues siendo una persona humana -- idéntica asimisma en todos los ámbitos espaciales y temporales en que se suponga, los postulados jurídicos que de su propia índole se establezcan, no serían generales sino universales. b) si observamos cualquier ordenamiento jurídico desarrollado, advertiremos en él normas particulares y normas generales. Pero estas dos categorías no se suponen en un dualismo-tajante, pues no puede decirse de ninguna norma o principio - que sea exclusivamente general, sino que un mismo principio - puede ser particular con relación a un principio más general- y ser principio General frente a otro más limitado.

Su función puede ser analizada a partir de los si - guientes preceptos: El Código Civil Español iniciaba el texto del Artículo 6o."... En defecto de ley exactamente aplicable- y de la costumbre lugar, se aplicarán en cada caso concreto- los principios generales de Derecho". (17) Adoptando tenden-

---

(17) "Enciclopedia Universal Ilustrada". Op. Cit. Pág.463.

cia semejante, el Código Civil Argentino que disponía: "Si - una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras- ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios - de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se re- solverá por los principios generales del Derecho..."(18)

De la redacción de estos preceptos, en nuestra muy particular forma de ver, advertimos que desde su admisión en las codificaciones, el legislador ha querido una solución jurídica a toda costa, para todos los casos que puedan plan -- tearse en la realidad de la vida jurídica, sin que el Juez - deje de darla, previendo que en algún caso la ley y la cos - tumbre pudieran ser insuficientes y que ante sus lagunas se- tuviera como único recurso el puro arbitrio, remite a éste a la norma que abarque todos, absolutamente todos los casos posibles que carezcan de respuestas adecuadas en la ley y en - la costumbre.

Con la misma intención, el legislador ordena que - han de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posi - ble para que no quede fuera del Derecho ningún caso jurídico para no caer en lo que llamaríamos una anarquía judicial.

---

(18) "Enciclopedia Jurídica Omeba." Tomo XXIII Pres-Razo. Editorial Bibliografia Argentina, S.R.L.- Pág.1967. Página 128.

Ahora bien, la mayoría de los jurisconsultos sostienen que los Principios Generales del Derecho no son lo que únicamente se encuentra reconocido como norma jurídica en la ley positiva, sino también los principios de justicia del Derecho natural que no están en pugna con los consagrados en la ley ni mucho menos con los preceptos de ésta, ya que permite al Juez impartir justicia en el sentido más profundo de la palabra.

Trata de esta cuestión el Filósofo y Jurista Recasens Siches, en su libro " Filosofía del Derecho", donde dice "No cabe duda que la ley se remite, en última instancia, subsidiaria, a un criterio ideal de estimación tanto en aquellos preceptos en que hace una referencia a la equidad, a las buenas costumbres; a la moral, a la razón, al buen sentir, a la justa apreciación, a una recta evaluación..." (19)

Con la finalidad de establecer un procedimiento de cómo deben manifestarse o aparecer los principios en cuestión como tales, ya que en ocasiones son secundarios o terciarios y se exige un esfuerzo mayor o menor para averiguarlos, según la mayor parte de los doctrinarios, aplican dos métodos:

Método Inductivo.- Aceptado por la Escuela positi -

---

(19) Paliares, Eduardo. Cita en el "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrua, S.A. México 1963. - 14a. Edición Pág. 633.

vista consiste en estudiar las disposiciones de la ley, o las disposiciones jurisprudenciales, referentes unas y otras a la misma institución, así como sus precedentes y elevarse por un acto de reflexión al conocimiento de sus causas o fundamen -- tos.

Médodo Deductivo.- Doctrina naturalista, partiendo- de los principios superiores del Derecho natural de los axio- mas siempre admitidos o de las reglas universales por la ra-- zón especuladas, los compara con las disposiciones legales o- lad disposiciones jurisprudenciales para determinar cuales -- son los que sirven de base a unas u otras.

En realidad, para mayor garantía y partiendo de la idea de estas escuelas están superadas o en vía de supera - ción, se deben emplear ambos procedimientos y tener muy en- cuenta las circunstancias en que se dictaron las leyes o de- cisiones, y las sociales del tiempo en que se vive.

En la codificación mexicana, los Principios Gene- rales del Derecho están estudiados a partir de que el Consti tuyente de 1916-1917, en el cuarto párrafo del artículo 14 - Constitucional estableció que, en los juicios del orden ci-- vil (lato sensu)"... la sentencia definitiva deberá ser con- forme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, -

y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; consideración muy particular que nos atrevemos a manifestar ya que en la Constitución del 57 no se hablaba ni tácita ni expresamente de los principios en cuestión, sino que únicamente en su artículo 14 Constitucional, que rezaba "... nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas a él..." se consignaba la garantía de exacta aplicación de la ley.

Comentario que hacemos de que se deben de estudiar a partir de que su aceptación legal se elevó a rango constitucional, es porque independientemente de que se establecía en el artículo 20 del Código Civil de 1884 y de 1870 que los juicios se podían fallar "con el sentido natural y espíritu de la ley, y que cuando no pudieren establecerse éstos, se resolverían "según los principios generales del derecho"; no fué sino hasta la Constitución de 1917 en que se contempla su aplicabilidad, en sentido amplio en los juicios civiles.

El Ilustre Ignacio L. Vallarta, al analizar el citado precepto 14 Constitucional de 57, se pronuncia en contra de éste. Argumentaba que si se acudía a la doctrina que establecía la imposibilidad para el juzgador en los juicios civiles de que en todo caso concreto, se aplicara de manera exacta una disposición legal, era porque en todo ordenamien-

to positivo se encuentraban las necesarias lagunas, y que como obra del ser humano, no se podría preveer toda situación particular que la experiencia jurídica pudiera configurar y que no encuadraría con justicia y precisión dentro de las situaciones abstractivas normativas, sancionando también a la garantía de exacta aplicación de la ley, que sería exclusivamente aplicable en materia penal, en la que rige el principio de "nulla poena, nullum delectum sine lege" y no en Materia Civil (strictu y latu sensu).

De los pensadores mexicanos contemporáneos, se ha establecido un criterio uniforme al estudiar los Principios Generales del Derecho, con una tendencia de la Escuela Naturalista, o Ius Naturalista.

El maestro Miguel Villoro Toranzo, en su libro "Lecciones de Filosofía del Derecho", realiza un estudio filosófico jurídico sobre los principios como primeros principios siguiendo la doctrina Aristotélica, preguntándose ¿cómo funciona esta facultad tan extraordinaria que llamamos razón?, a lo que contesta que con toda claridad y certeza tiene su raíz en lo que los filósofos llaman los primeros principios y que quien pretenda demostrar su falta de validez, deberá servirse de ellos. Los llama principios lógicos porque se encuentran en todo pensar como leyes mismas del pensamiento po

sible de concebir conclusiones, y que por intuición intelectual también se viven como leyes que se estructuran ontológicamente.

El Lic. Rafael Preciado Hernández, en su libro -- "Lecciones de Filosofía del Derecho", y partiendo de una concepción filosófica realista al referirse a los principios -- apunta que Derecho natural es: "el conjunto de criterios y - principios racionales supremos, evidentes, universales que- presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social".(20) Considera al bien en sus acepciones de ontológico, moral y común, la justicia, la equidad y la seguridad como los criterios y, a los principios como aquellos implicados en dichas nociones, o que de ellas se deducen lógicamente.

Al mismo tiempo, a los Principios Generales del Derecho los define como "los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos - por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual".(21)

---

(20) "Lecciones de Filosofía del Derecho". Op, Cit. Pág.235
(21) "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VII. P-Rgo-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. 1a. Edición Pág. 222.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, és - tos son los criterios o entes de razón que expresan un jui - cio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situa -- ción; tendencia más filosófica que jurídica.

Ahora, de los tratadistas nacionales que hacen a- lusión al concepto con un carácter más enfocado a lo jurídi- co, el Maestro Rafael de Pina, que sigue el mismo criterio - Ius-Naturalista, establece que los principios son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las le- yes, que aparecen como el complejo de creencias e ideas que- forman el pensamiento jurídico, y las líneas o directrices - matrices según las cuales se desarrollan las instituciones - jurídicas. Empero, apreciamos que los define atendiendo más a su función".... cuya eficacia como norma supletoria de la - ley depende del reconocimiento expreso del legislador" (22)- y concluye manifestando que cualquier Principio de Derecho - supone una concepción acerca de lo que se estima como justo, formulada en una regla de Derecho.

El Maestro Eduardo Pallares, en su"Diccionario -- del Derecho Procesal Civil", independientemente de que la - función de los Principios Generales del Derecho la explica-

(22) Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrua, S.A. México, 1979. 8ava. Edición. Pág. 379.

como arreglo al artículo 14 constitucional y 21 del Código Civil, como una fuente del Derecho procesal, cuando el caso que se esté litigando o en litigio, no pueda resolverse por la interpretación literal o doctrinal de la ley.

Su pensamiento es Ius-naturalista, al afirmar que cuando el legislador se refiere a los supremos principios del orden jurídico "denota un criterio de estimación ideal" porque "Si examinamos atentamente los sistemas jurídicos contemporáneos de los pueblos de Occidente, veremos cómo los principios generales que los informan, responden a una concepción Ius-Naturalista". (23)

El Doctor Ignacio Burgoa, sostiene una tesis contraria a las anotadas anteriormente. Este expone que dicho concepto ha sido diversamente elaborado por la doctrina jurídica, habida cuenta, afirma que dicho concepto equivale a los postulados que informan un determinado derecho positivo, obtenido mediante el análisis inductivo de sus instituciones, y que se elaboran reglas con aplicación general a través de la extracción de las notas comúnes y uniformes en ellas.

Para el nombrado Doctor, el concepto más aceptado en la actualidad sobre los mismos, reza:" Las normas que se-

(23) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit. -- Pág. 634.

obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho-positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico". (24)

Ahora bien, en el orden jurídico positivo, el Principio de plenitud hermeneútica consiste en el ordenamiento de que los tribunales no podrán, en ningún caso, rehusar el fallo por causa de que no exista previamente una norma formulada y concerniente al asunto planteado, regido también por el Principio de delegación general en todo orden jurídico, consistente en que a falta de ley o interpretación de la misma, deberán resolver según los Principios Generales del Derecho disposición establecida en nuestra legislación en el artículo 14 constitucional, y sus leyes secundarias Código Civil, Ley Federal del Trabajo, etc., y expresamente ordena al Juez que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, deberá resolverlo según el criterio que estime como obligatorio, según los principios porque es una relación de seguridad, el derecho, impuesta automáticamente o inexorablemente.

Al surgir un conflicto interhumano, ha de pronun -

---

(24) "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Editorial Porrua, S.A. México, 1984. 1a. Edición. Pág. 356.

ciar forzosamente de Derecho, una decisión de regulación de-garantía normativa o positiva, consagrando una esfera de libertad.

En el campo de la teoría pueden persistir largo -- tiempo las dudas, pero en la vida jurídica práctica no se admite dilación ni suspensión.

Todo lo aquí dicho, constituye la importancia que-representa para nuestro sistema jurídico el Principio de plenitud hermeneútica, sin el cual se estaría en una esfera de-incertidumbre y de inseguridad y, como resultado, ante un -- sistema de anarquía.

La fundamentación legal de que a los Principios -- Generales de Derecho se les estime como fuente de Derecho mexicano lo plasmó el constituyente de 1916-1917, en el cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional al establecer: "En - los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá - ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios genera - les de derecho."

Eduardo García Maynes, al referirse al Artículo -- 14 Constitucional aclara que "no es sólo regla de interpre-

tación sino la integración". (25)

Como regla de interpretación partiremos de un breve estudio al principio de legalidad, que consiste en que cualquier resolución jurisdiccional (autos, proveídos, decisiones interlocutorias, fallos de fondo, etc.) que se dicte en un -- procedimiento judicial, por cualquier autoridad, se debe ajustar a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o- en la interpretación jurídica de la misma en que se base, excluyéndose a la costumbre y a los usos como fuentes de las resoluciones jurisprudenciales en cualquier materia. Se debe apoyar únicamente en la ley escrita y, a falta de ésta, en los Principios Generales de Derecho de donde se concluye, estará- en pugna todos los ordenamientos secundarios que se remitan- a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisprudenciales con el párrafo cuarto del artículo 14 Costitucional.

Finalmente, si es equívoco el texto de la ley o conduce a conclusiones contradictorias, contrarias o confusas, - su letra no debe ser la fuente de sus decisiones jurisdiccionales sino que la interpretación jurídica debe ser su funda - mento.

---

(25) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del- Derecho". Editorial Porrua, S.A. México, 1980. 32a. - Edición. Págs. 380 y 381.

La integración brevemente se explica en determinar- si las lagunas de la ley pueden llenarse por analogía. Esto - es, existen códigos que ordenan al juez recurrir en primer -- término a los razonamientos analógicos, y si partimos del razonamiento de que la analogía es considerada como un Princi - pio General de Derecho, ésta podrá ser método de integración- para llenar las lagunas de ley.

Creemos oportunos comentar al respecto el término - literal "Juicio del Orden Civil", contemplado en el multicita do artículo 14 Constitucional, que es en la actualidad sostenido por la doctrina y la jurisprudencia como juicios civiles en el sentido estricto a los juicios civiles; y a los juicios civiles, en su sentido lato, como los juicios de carácter mercantil, laboral y administrativo.

2. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Atendiendo a la denominación, Principios Constitucionales o Fundamentales del Juicio de Amparo, haremos referencia a la terminología dada por los tratadistas contemporáneos del juicio de amparo.

Mariano Azuela, en su libro "Introducción al Estudio del Amparo" los define como los principios que coadyuvan a precisar la fisonomía del amparo consistente en: "1o. El amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Costitución. 2o. El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción. 3o. Por su carácter eminentemente individualista, el amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución. 4o. La Sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada,como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes. ".(26)

Otros estudiosos del amparo los consideran como las bases constitucionales del mismo o como "las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución

---

(26) Azuela, Mariano. "Introducción al Estudio de Amparo". Lecciones. Departamento de Bibliotecas. Monterrey, Nuevo León, 1968. 1a. Edición. Págs. 2 y 3.

por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria".(27) Según el Licenciado Octavio Hernández, a su vez - los define como "Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano, se han ubicado en la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para -- resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario".( ) el Doctor Carlos Arellano García, quien añade además que : "El conocimiento del juicio de amparo adquirirá más solidez con el estudio específicos de esos princi -- pios".(28)

Por otra parte, sobre la terminología empleada como principios constitucionales del juicio de amparo, el Lic. José R. Padilla los llama "Principios Constitucionales"; en sus lecciones de amparo, el Maestro Juventino V. Castro los denomina, "Principios Jurídicos Fundamentales"; por último, el Dr.- en Derecho, Ignacio Burgoa Orihuela los considera como los "Principios Fundamentales del Amparo", acepción que podríamos estimar la más correcta ya que estudia a los principios constitucionales del amparo porque son de carácter fundamental en toda procedencia jurisdiccional del juicio de garantías.

---

(27) Herñandez Octavio A. "Curso de Amparo". Editorial Porrúa, S.A, México 1983 2a. Edición. Pág. 66

(28) Arrellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrua, S.A. México, 1982. 1a. Edición. Pág. 333.

En su generalidad, los principios del juicio de amparo se han clasificado de acuerdo a las bases que sienta el artículo 107 constitucional: a) los Principios referentes a la acción del amparo. b) Los Principios referentes al procedimiento del amparo. c) Los Principios referentes a las sentencias.

Empero, consideramos que enfocando dichas bases a la técnica procesal del juicio de amparo, éstos son:

2.1. EL PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Su aceptación constitucional se dá en la constitución de 1857; consagrado en el artículo 107 del Código Fundamental vigente en su primer párrafo que establece: "El Juicio de Amparo se seguirá a instancias de parte agraviada." Este es la parte angular dentro del juicio de amparo, porque el gobernado es el titular de la acción siendo no procedente el juicio constitucional de manera oficiosa.

El Maestro Juventino V. Castro, al referirse al mismo, manifiesta: " el proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte- que se dice agraviada por un acto de autoridad --

que es su concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces o tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin". (29)

Para el Doctor Carlos Arellano García, significa - "que el órgano Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición -- precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspon -- diente, por el titular de la misma".(30)

Por tanto, debe existir un interesado legítimo que se encuentre en calidad de gobernado, que es el particular como persona física o moral y, por excepción, los órganos del - gobierno del Estado, requisito que es regulado en la Ley de - Amparo vigente en su artículo 4o. que reza: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudi-- que la ley... pudiendo hacerlo por sí, por su representante,- por su defensor... por medio de algún pariente o persona ex-- traña..."; mismos que tienen en sus manos el instrumento para hacer valer sus garantías individuales.

Finalmente, dentro del juicio de amparo este princi

---

(29) Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo" Editorial Porrua, S.A. México, 1981. 3a. Edición. Pág. 315

(30) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 340

pio, como sistema de control constitucional y legal, es un - instrumento para hacer efectivas las garantías individuales- que a diferencia del órgano política de 1883, y el creado -- por Otero, Sistema Híbrido de 1847, los órganos del Estado se encargaban de denunciar las violaciones al sistema jurídico.

2.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para dar una breve explicación de este principio - haremos un desglose de sus términos.

Debemos entender por agravio, la causación de un - daño o perjuicio a una persona en relación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen. En su libro de- "El Juicio de Amparo", el Doctor Carlos Arellano García manifiesta que, por agravio debemos entender: "la ofensa o per - juicio que se hace a uno en sus derechos o intereses" (31).- estimando idónea esta aceptación para efectos del juicio de- amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa es más explícito al res - pecto, pero repetitivo al expresar que parte agraviada " es-

---

(31) Ibidem. Pág. 341.

aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio".(32) También, el Licenciado Octavio Hernández, aporta un concepto más completo sobre el mismo al ver a la persona agraviada como cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad ".(33)

Ahora bien, como agravio se entiende el daño o perjuicio en una forma general, pero se ha establecido que no se debe interpretar como mero perjuicio, que es lo que sucede en materia civil cuya connotación es meramente patrimonial, o como la ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensas que se hace a los derechos o interéses de una persona. Este criterio ha sido sustentado en Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces se parte de la base de que daño es todo menoscabo patrimonial y no patrimonial que afecta a la persona, y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana; constituyéndose los elementos material u objetivo consistentes en el agravio propiamente dicho, a la persona -- que lo recibe, subjetivo pasivo, subjetivo activo; y jurídico formal consistente en la ocasión o forma bajo las cuales la -

---

(32) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrua, S.A., México, 1983. 19ava. Edición, Pág. 270.
(33) "Curso de Amparo" Op. Cit. Págs. 68 y 69.

autoridad estatal causa daño o perjucio mediante la violación de garantías.

Sobre el agravio personal, se explica de acuerdo a la naturaleza del mismo. Esto es, que el agravio es causa generadora del juicio constitucional, únicamente de carácter personalisimo; o sea, que debe ser directo a la persona que recibe el agravio, persona que estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, propiedad o posesión. Dice el Licenciado Octavio Hernández respecto de ello: "la persona que promueve o a nombre de quien se promueva el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos lastimados". (34)

Explicándose el agravio directo, en base a la realización del acto, de carácter temporal, ya sea pasado, cuando ya han concluído sus efectos; cuando los mismos se están realizando, presente , y futuro o inmediato futuro, cuando aún no se inician tales efectos.

Siendo requisito indispensable que el agravio sea real y susceptible de apreciación objetiva por el juez de amparo y al no ser así, se incurre en desobediencia al mismo -- principio, sancionándose ya sea por la improcedencia de la demande o sobreseimiento del juicio.

---

(34) Ibidem. Pág. 70.

2.3. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

En la parte introductiva del artículo 107 constitucional se establece "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

Consiste en la tramitación judicial a que se deberá sujetar el juicio de amparo por el peticionario del mismo o sea, que se tramita de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico.

Desde un punto de vista formal, se gestionará como un juicio encomendado al Poder Judicial de la Federación, y desde un punto de vista material en atención de que dentro de la tramitación se producen los elementos propios de la función jurisdiccional, por lo que al amparo se le considera un juicio verdadero. Lo define en este sentido el Doctor Carlos Arellano García, así: "consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio". (35) Esto porque se substancia de acuerdo a las formas jurídicas procesales: demanda, contestación de demanda, audiencias, constitucionales, de pruebas, alegatos y sentencias.

---

(35) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 353.

Expresamente la Ley de Amparo, como Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece -- las formalidades de la tramitación del juicio de garantías.

2.4. PRINCIPIO DE LA DEFENITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Es uno de los Principios fundamentales de nuestro - juicio constitucional, a partir de que el constituyente de -- 1917 lo plasmó en el artículo 107, en sus fracciones III y IV que establecen la procedencia del juicio de amparo, cuando -- los actos que se reclaman provienen de tribunales judiciales- administrativos o del trabajo, así como en materia administrativa.

Consiste en que el acto que se reclama es definitivo, por cuanto que legalmente no puede ser impugnado por re - cursos, ordinarios o por medio de defensa legal con la finalidad de que sean modificados, confirmados o revocados por la - autoridad, ésto es, todo recurso o medio de defensa legal previsto expresamente en la ley que rige el acto reclamado antes de ejercitar la acción de amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "El Juicio de Amparo", al referirse al Principio de definitividad

supone que es "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impuganación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".(36) El Doctor Carlos Arellano García sobre el mismo tema sostiene que: "Conforme al principio de la definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder". (37)

Por esas razones, se considera al juicio de amparo como la instancia final que permite la invalidación o anulación de actos de autoridad violatorios de garantías, por lo que la definitividad del acto reclamado en tal juicio es consecuencia de su naturaleza extraordinaria.

Finalmente, tenemos que la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo se salvaguarda partiendo de la definitividad del acto reclamado y se logra exigiendo que tal acto sea de carácter definitivo puesto que, de no ser así, no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto, sino en sus vicios de

---

(36) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 282.
(37) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 344

carácter ordinario y se duplicarían las instancias dando como consecuencia de ello las resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Este principio dentro del juicio constitucional por necesidades de carácter eminentemente subjetivos principalmente en materia penal, se exceptúa cuando el acto reclamado importe peligro a la privación de la vida, en materia laboral -- por falta de emplazamiento al quejoso y de carácter procedimental cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa ordinarios.

2.5. PRINCIPIOS DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Para el Licenciado Octavio Hernández, significa - "que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y - sólo en él".(38)

Estamos de acuerdo a lo manifestado por el Maestro Octavio Hernández, pero además queremos agregar que los efectos de la sentencia, derivados de la relatividad de las

---

(38) "Curso de Amparo" . Op. Cit. Pág. 73.

sentencias, sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan - en el juicio respecto, exclusivamente, del acto reclamado y - que obligan únicamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Es particularmente importante destacar los siguientes aspectos: a) En la vida jurídica mexicana es de relevancia la relatividad de la cosa juzgada para la preservación -- del juicio constitucional como órgano de control jurisdiccional porque, de lo contrario, se provocaría un conflicto legislativo al ser sus resoluciones con efectos erga omnes. Para - ello recurrimos al pensamiento de Juventino V. Castro, al referirse a los sostenedores de la permanencia de este principio, cuando el acto reclamado sea una ley; "afirman que si - las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos erga omnes, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría".(39) Por lo que se establece que la sentencia sólo - referirá al agraviado en particular y no afectarán a quienes- no hayan sido parte en el juicio, aún cuando sea igual su situación jurídica a la del quejoso.

b) La sentencia también en nada afectará a leyes o- actos de autoridad no reclamados, aún cuando su naturaleza --

---

(39) "Lecciones de Garantías y Amparo." Pág. 326.

sea exacta a la de los actos que fueron reclamados.

c) Importante es destacar que como excepción a lo - que establece este principio, respecto a la autoridad señalada como responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción en criterio jurisprudencial, ha establecido que no sólo- la autoridad que ha figurado con el carácter de responsable - en juicio constitucional, deberá ser considerada como tal, -- sino cualquier otra autoridad que por sus funciones intervenga en la ejecución del fallo.

2.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR- LA QUEJA DEFICIENTE.

Con la importancia que representan el Principio de- estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente- para la exposición de la presente tesis será motivo de estu - dio en capítulo por separado brevemente por lo que respecta - al principio en cuestión, en forma generalizada tenemos que - se trata de un principio que no rige la procedencia del jui - cio constitucional sino que al juzgador le impone una norma - de conducta, consistente "en los fallos que aborden la cues - tión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la de - manda respectiva sin formular consideraciones de inconstitu -

cionalidad de los actos reclamados que no se relacionen en dichos conceptos." -Ignacio Burgoa Orihuela- (40) y que "Tal -- principio exige que el juzgador de amparo limite la función - jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya - planteado el quejoso".(41) Por último, como sabemos, su aplicabilidad en la vida jurídica diaria en los tribunales cae en desuso y de acuerdo a las necesidades de la misma, se ordenan legalmente al juzgador resolver algunos negocios judiciales - supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, facultad de suplir la queja deficiente, como excepción al mismo.

---

(40) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 296
(41) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 357

C A P I T U L O II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE 'PARTE' EN GENERAL.

Desde un punto de vista etimológico, el concepto - PARTE proviene del sustantivo latino Pars, Partis, significando en nuestro idioma porción o fracción de un todo.

En el campo de la ciencia jurídica, genéricamente - se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en los negocios, de acuerdo a las distintas disciplinas - sustantivas a que pertenezca el conflicto o controversia en - la que se adquieren derechos y reputan obligaciones.

La noción de parte es puramente procesal, que se origina con la atribución que se hacen las personas interesadas que controvierten ante la autoridad judicial, sus derechos respectivos; o sea, que en la relación procesal el con - cepto parte supone la existencia de una contienda, de un litigio en el que las mismas que intervienen alegan cada cual su derecho.

Resultaría reiterativo anotar definiciones, respec-

to del concepto "Parte Procesal" aducidas por procesalistas, que sostienen las diversas tesis: a) de la acción del actor,- b) hacen valer derechos, c) que en el juicio se hacen valer - derechos y obligaciones. En la actividad se estima que no en- todo juicio exista conflicto de derechos, siendo que la prác- tica diaria resulta que el actor aunque no tenga derecho que- reclamar, puede haber conflicto de interés (Tesis de Carnelu- tti), o demandar sobre la aplicación de la ley al caso concre to, además de que la acción a ejercitar es substituída por -- pretensiones opuestas por los litigantes.

El Maestro Eduardo Pallares sostiene, en términos - análogos, al afirmar que partes en el proceso se denominan: - "Actor y Demandado; el primero es un sujeto de la pretensión- deducida de la demanda y, el segundo, es aquel a quien se le- exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la de- manda".(42)

Por lo que consideramos que la definición procesal- mente se complementaría al definir al actor como el sujeto de derechos, que hace valer pretensiones y que solicita la apli- cación de la ley al caso concreto, deducidos de la demanda, y al demandado a aquél a quien se exige el cumplimiento de la - obligación establecida en la misma.

---

(42) "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Op. Cit. Pág. 588.

Ahora bien, respecto de los sujetos fundamentales de todo proceso, se ha establecido que se trata de una relación jurídica tripersonal; dos que contienden y un tercero que decide, que los antiguos juristas enunciaron diciendo "Judicium Est actus trium personorum, actoris, judiccis rei", y que posteriormente Chiovenda, refiriéndose a las partes dice "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente a la cual está la demandada", y agrega "Llamamos parte a aquel frente al cual es demandada la actuación (de la ley) no contra quien es demandada". (43)

No confundiéndose el concepto de sujeto procesal con el de parte. Siendo éstos para el Maestro Cipriano Gómez Lara; " El Juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional, y desde luego las propias partes". (44)

La capacidad de ser parte, en el sentido procesal, no basta con la sola personalidad jurídica sino que debe tener capacidad de ejercicio, posibilidad de efectuar actos ju-

---

(43) Ibidem. Pág. 589
(44) Gómez Lara, Cipriano. "Teoria General del Proceso". Textos Universitarios, Universidad Nacional Autonoma de México, México 1983. 6a. Edición. Pág. 217.

rídicos valederos en beneficio o perjuicio, propios o ajenos.

Capacidad de ser parte en el proceso compete de a - cuerdo al artículo 1o. Constitucional; a todo individuo que - materialmente se encuentra dentro del territorio nacional y - capacidad procesal de promover la demanda en nombre propio o- por cuenta de otro. La tiene toda persona física o moral de - Derecho público o privado.

Ahora bien, en el proceso constitucional el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la - ley...", y el Artículo 5o. del mismo ordenamiento legal claramente especifica que sujetos son partes en dicho proceso: "I. El agraviado o agraviados: II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados... IV. El- Ministerio Público Federal..."

El Licenciado Mariano Azuela, en su libro "Introducción al Estudio de Amparo", clasifica a las partes dentro de- una relación jurídica procesal en tres partes constantes y una variable: " las tres partes constantes en el amparo son: el -- quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público".(45)

---

(45) "Introducción al Estudio del Amparo". Op. Cit. Pág.- 164.

Formulando un concepto de parte el Doctor Ignacio - Burgoa Orihuela, expresa: "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuya favor o contra - quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa- "parte", (46). Empero, como la finalidad del juicio de amparo consiste en revisar y constatar si los actos de autoridad- reclamados por el quejoso (agraviado) se enmarcan o no dentro de lo constitucional, acudimos al pensamiento del Doctor Carlos Arellano García, al expresar que: "en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados". (47)

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha establecido que"... Sin duda un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una - persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace precisamente la acción constitucional o - anulación de la violación reclamada en el juicio de garantías". (48)

---

(46) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 329.
(47) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 453.
(48) "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. - 1917-1975. 7a. Parte. Sala Auxiliar. Tésis 10. Pág. 51.

2. EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La codificación del juicio de amparo, anteriormente- establecía en el artículo 5o., fracción primera, como parte,- al quejoso o agraviado terminología que ha sido substituída - por agraviado o agraviados.

El Licenciado León Orantes, define: " El quejoso es el actor en el amparo". (49) La H. Suprema Corte, dispone que- "el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de Parte - Agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".(50)

La ley y la jurisprudencia aplican los conceptos quejoso y agraviado, indistintamente, a la persona afectada con - la violación constitucional; ésto es, asume tal carácter el sujeto activo en la relación procesal de amparo, el actor o parte demandante en el juicio, que haya sufrido o inminentemente- vaya a sufrir una ofensa, daño perjuicio en sus derechos o interéses por el acto o la ley que se reclama.

El Maestro Carlos Arellano García, al referirse al-- concepto quejoso, concluye: " Desde la época de José María Lo-

---

(49) León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial Superación. México, 1941. 2a. Edición. Pág.142.

(50) Apéndice al Tomo XCVII. Tésis 92. Pág. 208

zano e Ignacio L. Vallarta, en el siglo pasado, hasta nues -- tros días, la doctrina mexicana, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, denominando "quejoso" o "agraviado". Estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo". (51)

Por lo que viene a resaltar lo expresado por el -- Maestro Mariano Azuela, al sostener que: "en muchos juicios - de amparo el quejoso y el agraviado serían la misma persona - porque el mismo individuo a quien perjudica la violación de - la Constitución, es el que ocurre en demanda de amparo, ante- el poder judicial; pero existen también juicios de amparo en- los que uno será el quejoso y otro el agraviado, porque la - Ley de la posibilidad de que el amparo sea pedido por repre - sentantes legales del agraviado y aún, en ciertos casos, por- cualquier persona". (52)

Sobre el particular, siguiendo el criterio del Ex- ministro de la H.Suprema Corte,Mariano Azuela, quejoso en el juicio de amparo es"... el titular del interés protegido me - diante la disposición constitucional..." (53) Siendo congruen

---

(51) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 455
(52) "Introducción al Estudio del Amparo. Op. Cit. Pág.- 165.
(53) Ibidem. Pág. 166.

te doctrinalmente con este concepto Arturo González Cosío al-
manifestar que quejoso "es una persona física o jurídica, a -
quien se le ha causado un perjuicio en sus interéses jurídi -
cos, violatorio del artículo 103, fracciones I, II y III de -
la C.V. ..."(54)

La Suprema Corte de Justicia ha sentado igual criterio al establecer que: "De acuerdo con el sistema consagrado-por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o de su-ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la - ley que se reclama, extendiéndose como perjuicio la afecta -- ción por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado,-- otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y éstoconstituye el interés jurídico en el ordenamiento legal de amparo que toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional".(55)

---

(54) Gónzalez Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma - de México, 1973. 1a. Edición. Pág. 30.

(55) Informe de Labores Rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1977. 1a. - Parte. Tesis 51. Pág. 310.

Según el artículo 103 constitucional, los quejosos - o titulares de la acción de amparo según sea la clase de violación reclamada pueden ser en tres hipótesis:

a) Fracción I

Aquirir la calidad de quejoso la persona física o moral en cuyo perjuicio cualquier autoridad ocasione un agravio-personal y directo violando las garantías individuales.

b) Fracción II

La persona física o moral a quien cualquier autori-- dad Federal ocasione un agravio personal y directo al invadir- la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades - locales.

c) Fracción III

La persona física o moral a quien cualquier autori - dad local ocasiona un agravio personal y directo al invadir la esfera de competencia de la federación o de la autoridad federal.

De lo expuesto con anterioridad, concluímos que el - quejoso o agraviado es toda persona física o moral de carácter privada o pública, que recibe esencialmente un agravio, siendo personal y directo, ya sea en sus garantías individuales (per-

sona física o moral), o por invasión en la esfera de competencia (Federación o Estado); quien podrá ocurrir ante el órgano judicial solicitando el amparo de la Justicia Federal, por tratarse del sujeto activo de la acción, aunque el criterio doctrinario se ha manifestado en contra de que la Federación y Estado deban considerarse como agraviados o quejosos en el juicio constitucional; así lo ha señalado expresamente Juventino V. Castro al referirse a estas entidades "hemos mostrado nuestra extrañeza por esta disposición, ... el que una persona moral oficial -que tiene una fracción de imperio o de la soberanía del Estado-, pueda utilizar una acción que le corresponde a los particulares gobernados, y así atacar los actos de otra autoridad que también tiene una parte fraccionada en ese imperio o soberania." (56)

Criterio contrario a lo establecido en las hipótesis del artículo 103 constitucional, que se reglamenta en la Ley de Amparo que se corrobora con la jurisprudencia que concede al Estado la facultad de recurrir a la justicia federal al violarse sus derechos patrimoniales cuando se encuentre desprovisto de su calidad de poder soberano e investido del carácter de sujeto de derecho privado.

---

(56) "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág.420

Las personas físicas como quejosos, según las Leyes de Amparo del siglo pasado, únicamente podría ser una persona física.

Autores como José María Lozano, argumentaba que el-juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del hombre o garantías individuales, criterio establecido en-los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

No fué sino hasta la Ley de Amparo de 1919 cuando - se les dió a las personas jurídicas la personalidad de quejoso en el juicio de amparo.

Entendiéndose por persona física, al individuo cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde-por la muerte (Artículo 22 del Código Civil).

Capacidad, consistente específicamente la de ejercicio, que es otorgada en el juicio de amparo al menor de e - dad (artículo 6o de la ley reglamentaria) y al incapacitado,- además de que se le da la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y que en condición de quejoso tiene todo individuo.

Las personas jurídicas privadas como quejosos, se -

reglamentan su aceptación en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, que establece que estas "... podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes" mismas que tuvieron aceptación como quejosos dentro del procedimiento de amparo, de-acuerdo al desarrollo jurisprudencial, al que hace referencia Arturo González Cosío, en su libro "El Juicio de Amparo"; -- "primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y - mercantiles para ejercitar la acción de amparo, y después esta capacidad fué confiada a las fundaciones de beneficiencia, todas ellas encontraron una consagración expresa en el artículo 6o. de la Ley de Amparo de 1919 que les permitió "pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituídos." (57) cuestión que concisamente se reproduce en el citado artículo 8o. del mismo ordena -- miento legal.

Acerca de la personalidad, la Ley Reglamentaria de-los Artículos 103 y 107 Constitucionales, de conformidad a - sus artículos 12 y 13, se especifican dos reglas generales.

a) Cuando algunos de los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal perso

---

(57) González Cosio, Arturo. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1983. Pág. 71.

nalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los - efectos legales, sin más requisito que el relativo a la com - probación del reconocimiento hecho por aquella autoridad.

b) La personalidad en el amparo se acredita, en general de acuerdo con la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado, y a falta de disposición en dicha ley,- será la que disponga la Ley de Amparo, o la supletoria de la- misma por prescripción de su artículo 2o.

Finalmente, cabe añadir que de conformidad con lo - que dispone el artículo 20 de la Ley de Amparo "Cuando en el- juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que eligirán entre ellas mismas", pues en caso de que no lo hagan, el Juez,- designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para la exposición del tema autoridad responsable - como parte, en el juicio constitucional y que se establece en su fracción II, del artículo 5o., acudiremos al criterio sustentado por la H. Suprema Corte: "El término " autoridades" - para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas perso

nas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circuns - tancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén- en posibilidad material de obrar como individuo que ejerzan - actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que- disponen".(58)

Criterio del que se desprende que como característica esencial de esta parte del amparo, es el Ius Imperium,- que permite que determinados mandatos tengan que ser cumplidos forzosamente, requisito indispensable, para que tal se - acepte en el proceso constitucional.

En el desarrollo del amparo, la situación de la autoridad responsable ha variado, la primera Ley de Amparo permitía solamente a las mismas, la presentación de pruebas (Artículo 71. de la Ley de A_mparo de 1861). La Ley de Amparo - de 1869 en su artículo que, a pesar de no reconocer como parte a la autoridad responsable le deja rendir un informe que- justifique los hechos realizados y sobre los cuales existe - la queja, y la Ley de 1882 continúa sin considerar como parte a la autoridad responsable, pero le da derecho a rendir - informe justificado y pruebas en general. Finalmente en la- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucional de -

---

(58) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1975. 8ava. parte . Pleno y Salas Tesis 53. - Pág. 98

1919 en su artículo 11, se le considera expresamente como parte, que es semejante al 5o. del mismo ordenamiento legal vigente.

La propia legislación expresa en su numeral onceavo "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecúta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Artículo al que según reformas de 1987, se agregaron antijurídicamente y con desconocimiento de la índole misma del acto de autoridad, figuras que no tienen este carácter como la promulgación y la publicación que en sustancia son vocablos sinónimos, crítica apuntada por Ignacio Burgoa, en su libro "El Juicio de Amparo." En su vigésima cuarta edición, y que continúa exponiendo que "La aberración de haber incluído en el artículo 11 de la Ley de Amparo la promulgación y la publicación como actos susceptibles en si mismos de atacarse mediante la acción constitucional, conduce a ingentes desatinos,"( ) crítica, ésta, que consideramos acertada y que nos pronunciamos a favor de ella, porque además de ser duramente sancionada por los jurístas, es una figura jurídica que " no es en sí misma un acto de autoridad autónomo que debe impugnarse en amparo". (59)

---

(59) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 339

Del mismo concepto, aparece que respecto a su calidad de autoridades, no sufrió modificación alguna, por lo que se reconocen dos clases de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras. La Suprema Corte, ha sostenido al respecto que tienen el carácter de autoridades responsables, "no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también la subalternas que lo ejecutan o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (60)

Mariano Azuela sobre el particular, manifiesta que "La autoridad responsable viene a tener, pues, en el amparo, el carácter de demandada".(61)

Aceptación que es rechazada terminantemente por el Maestro Alfonso Noriega, al manifestar que la autoridad responsable sea la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, pero que es corroborada por el Doctor Ignacio Burgoa, al señalar que "la autoridad responsable sí ostenta en el amparo la calidad de verdadera contraparte del quejoso". (62)

---

(60) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975. 8ava. Parte, Pleno y Salas. Tesis 54. Pág. 98.

(61) "Introducción al Estudio del Amparo" Op. Cit. Pág. 183.

(62) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 341.

De conformidad con las hipótesis contenidas con respecto a ésto, en el artículo 103 constitucional es triple la función de la autoridad responsable en el juicio de garantías, cuya apreciación varía según el caso de correspondencia.

Será autoridad responsable cualquier autoridad estatal cuyo acto o ley produzca una violación a las garantías individuales (fracción 1).

El órgano Federal cuya vulneración o restricción a la soberania de los Estados causa un agravio personal y directo, (fracción II)

La autoridad responsable será órgano estatal local cuya invasión de competencia constitucional a la esfera federal, motive el agravio citado. (fracción III).

La representación de la autoridad responsable en el juicio constitucional, no es aceptada en estricto derecho, pero de acuerdo al artículo 19 de la ley reglamentaria, goza de la posibilidad de acreditar, por medio de simple oficio, delegados que concurran a las audiencias, para efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones siendo ésto "una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables".(63) según - Fix Zamudio.

---

(63) Fix Zamudio, Hector. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrua, S.A., 1a. Edición. México, 1964. Pág. 338

Porque el artículo 87 de la Ley de la materia esta - blece "las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afectan indirectamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares del órgano - de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes - los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso."

Ahora bien, este precepto (artículo 19), contempla - una excepción respecto del Presidente de la República, quien - si podrá ser representado en el juicio de amparo por los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado de conformidad con la distribución de competencias que hace la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o por los Subsecretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de- Estado, durante las audiencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas, o por el Procurador General de la República, cuando el Presidente le otorgue su representación, en los casos relativos a la - dependencia a su cargo.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado tesis jurisprudencial al establecer que "En el juicio de Amparo la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que

debe comparecer, bien por si misma, o por un órgano representativo".(64)

Los organismos descentralizados, como autoridad responsable, en el juicio de amparo, para efecto de ser considerados como tales, es importante resaltar que, aún cuando en la ley reglamenaria no existe disposición expresa que establezca considerar a dichos organismos como autoridades; por la importante multiplicidad de organismos descentralizados, empresas de participación, sociedades del Estado, y fideicomisos, que se han creado, en las últimas décadas la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, les ha otorgado tal carácter.

Inicialmente, la Suprema Corte de Justicia no los aceptaba como autoridades para efectos del juicio de amparo por no tener identificación con el Estado, al respecto, establecía: "Siendo el servicio de Transporte Eléctrico del Distrito Federal, una institución descentralizada, con personalidad jurídica propia, distinta a la del Departamento del Distrito Federal, los actos de su mandatario no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los Estados." (65)

---

(64) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917 1975. 8ava. Parte. Pleno y Salas. Tesis 56 Pág.102

(65) Amparo de Revisión. 16/78. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Informe de 1978. Pág. 329.

Empero, pronto se tendría la necesidad de aceptar a-estos organismos como autoridades responsables, la regla general pronto se vería sometida a una excepción, que abriría el - camino en el futuro para otras, aunque que el Poder Judicial - Federal, argumentaba, que los citados organismos tenían personalidad jurídica propia y patrimonio propio, razón por la cual no eran considerados como autoridad, por no poderse identifi - car en el Estado.

La excepción lo sería el Instituto Mexicano del Seguro Social con función de previsión social, organismo por servicio y con personalidad jurídica propia. " A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cu -- brirse para atender los servicios que presta, es de estimarse- que el propio Instituto actúa como órgano Fiscal autónomo y - que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga".(66)

Por último, la carga procesal de precisar que órgano del Estado Federal, Local o Municipal, es la autoridad respon-

---

(66) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 1975.
3a. Parte. Segunda Sala. Tesis 219. Pág. 492.

sable, se regula en los artículos 116, fracción III y 166, -- fracción III, de la Ley de Amparo, para el juicio de garan -- tías indirecto y directo, respectivamente.

4. TERCER PERJUDICADO.

El primer código que estableció la hipótesis de que persona podía reputarse como tercera perjudicada en el juicio de amparo, lo fué el Código Federal de procedimientos Civiles de 1909 en su artículo 672, aunque la Jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia, por equidad, a partir del año de - 1869, ya daba la intervención al tercero perjudicado, pudien- do aportar pruebas y alegatos.

Así fué como hasta la ley Reglamentaria de los ar- tículos 103 y 107 constitucionales de 1919, en su artículo 11, se precisaba quienes se consideraban terceros perjudicados, hi pótesis consignada en la Ley de Amparo vigente en el artículo- 5o.

Si el acto o ley agravia al quejoso, o lo perjudica en su patrimonio jurídico, según el Artículo 73 de la Ley de- Amparo lo afecte en sus intereses jurídicos, será motivo para que éste pida la protección constitucional, causando con ésto que, contrariamente, para que exista un tercero perjudicado -

es indispensable que el mismo acto actúe beneficamente en los interéses jurídicos de alguien, y que como consecuencia se - produzca un interés legítimo de que legal y materialmente -- subsiste el acto estimado de la constitución, así lo considera El Maestro Ignacio Burgoa al considerar que "El tercero - perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo".(67)

Genéricamente el Licenciado Octavio A. Hernández -- lo define "tercero perjudicado" es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés - jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para- procurar dicha subsistencia". (68) Como sujeto procesal, el - Maestro Juventino V. Castro, comenta es aquel que ; "tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como - violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece - a sus intereses legítimos que le corresponden".(69)

Concepto de los que en común se desprenden que el -

---

(67) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 342.
(68) "Curso de Amparo". Op. Cit. Pág. 166.
(69) "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág.425.

interés jurídico y legítimo, de un particular en favor de la-subssistencia del acto reclamado, determina la existencia de-tal figura procesal en el amparo, y la necesidad legal de ser llamado a juicio para que oportunamente defienda ese interés.

Sobre el mismo, también se le considera a la persona Física o moral, a quien, en su carácter de parte, la ley y la Jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones - del quejoso en el juicio de amparo y que por no ser considerado como elemento constante en el mismo juicio, no siempre -- existe en tal.

Específicamente, la fracción III, del multicitado,- artículo 5o., de la Ley de la materia, señala: El tercero o - terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto re - clamado emana de un juicio o controversia que no sea del or - den penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Refiere, a los juicios del orden civil, mercantil - y laboral, y como elemento subjetivo la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando - el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento -

no del orden penal.

En criterio análogo, la Suprema Corte de Justicia,- ha ampliado, el carácter de quien es tercero perjudicado para efectos de esta fracción, dándole tal carácter a todas las -- personas "que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado". (70)

b) El ofendido a las personas que, conforme a la - ley, tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito,-- en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos- judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha - reparación o responsabilidad.

Refiere a los juicios únicamente del orden penal,-- y como elemento subjetivo; el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derechos a la reparación del daño, o a- exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Como excepción en los amparos que se promuevan contra actos judiciales del orden penal, o sea amparo penal con-

---

(70) Apéndice al Semanario Jdicial de la Federación 1917 1975. Tercera Sala. Tesis 390. Pág. 1165.

tra la privación de libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Se refiere a los juicios del orden administrativo, y como elemento subjetivo; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales o del trabajo.

Lo anterior es corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que "en los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de las judiciales, la ley sólo reconoce como parte a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama".(71)

Respecto a su doble carácter que presenta en el proceso en relación con la autoridad responsable, consideramos que puede sancionarse como litisconsorte, si se entiende como

---

(71) Seminario Semanal de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1073.

aquella persona quien litiga por la misma causa; pero no como coadyuvante de la misma porque se maneja en una forma independiente de ella ya que tiene personalidad jurídica propia, y no asiste o ayuda a rendir el informe justificado como lo exige la ley a tal autoridad. (artículo 132 y 169 de la Ley de Amparo).

Finalmente, la carga procesal de señalar al tercero perjudicado, le corresponde al quejoso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción II (amparo directo) y 166 fracción segunda (amparo directo) de la Ley de Amparo.

5. MINISTERIO PUBLICO.

Como una breve referencia histórica en nuestra legislación el Ministerio Público era conocido como Promotor Fiscal, con carácter de contraparte del quejoso y que en juicio de amparo substituía a la autoridad responsable defendiendo la validez y subsistencia del acto reclamado.

Asignación que fué substituída por la de "Ministerio Público" en el Primer Código de procedimientos civiles, al haber considerado expresamente a la autoridad responsable como parte, en el juicio constitucional. Considerándosele co-

mo institución con objetivos y finalidades propias, consis -- tiendo su papel en velar por la observación de la Constitu -- ción y de la ley en los juicios de amparo.

En efecto, la fracción XV del artículo 107 Constitucional dispone "El Procurador General de la República o el - Agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;" y ratificado el criterio constitucional (como parte en el juicio de - amparo) al considerar en el artículo 5o. fracción IV, de la - ley reglamentaria que "El Ministerio Público Federal, quien - podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expédita administración de la justicia."

Como podemos observar, dichos preceptos tienen un - común denominador, que consiste en que en ausencia de interés público quedará a criterio del Ministerio Público su intervención; facultades que consideremos, son otorgadas al representante social para que de acuerdo a su criterio se obstengan - de intervenir en los juicios constitucionales.

Facultad que estimamos inadecuada porque, es de -- creer que todo juicio de garantías lleva aparejado un interés público, desde el momento en que la finalidad de dicho juicio consiste en evitar la violación de garantías individuales.

Siendo labor del Ministerio Público el velar por la observancia del orden constitucional, y promordialmente la de vigilar que los preceptos constitucionales y legales consagrados en las garantías individuales, sean acatados conforme a - derecho, así como el régimen de competencias federales y estatales.

Además de que a partir de las reformas de 1976, a la Ley de Amparo, ya no se le considera como una simple parte reguladora - criterio sostenido por Ignacio Burgoa- y contrario a la tesis sustentada por un Tribunal del Tercer Circuito que establecía" ... que sus funciones se reducen estrictamente a- la vigilancia, aseguramiento y equilibrio procesal es precisamente en su función reguladora del procedimiento". (72)

Sino que ahora tendrá una actuación procesal como - parte, porque si la finalidad de la institución en estudio, - es la de velar por la observación de los preceptos de la cons

---

(72) Tesis citada por Juventino V. Castro en su libro - "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág.425

titución y del orden legal, como ya quedó precisado anteriormente, cuando observa que una sentencia ha sido dictada indebidamente sin encuadrar en la ley y la constitución, está facultado para impugnar a través de los recursos que señala la Ley de Amparo. Se establece en la multicitada fracción IV del artículo 5o. de esta ley, sin tomar en cuenta si las partes se conformaron o no con ella.

Finalmente, observamos que en contraposición con la importante función que debe desempeñar el Ministerio Público como parte según la doctrina y la ley, en la práctica esta institución no deja de ser mero requisito, el cual al dictar su pedimento no es tomado en cuenta por el juzgador para resolver los negocios judiciales.

C A P I T U L O I I I

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

1. ANTECEDENTES.

La necesidad de hacer referencia a los antecedentes-históricos de carácter legislativo, doctrinarios, del Principio de Estricto Derecho, requiere de un importante recorrido - a través de las principales leyes reglamentarias del juicio - de amparo.

En efecto, el juicio de amparo fué creado y surgió- a la vida jurídica nacional, merced al impulso social, orientado por sus grandes forjadores de proteger al individuo por-medio de las garantías individuales llamados derechos del hombre, y primordialmente para resguardar al gobernado contra - cualquier acto del poder público que afectase o pusiera en a-menaza su integridad, siendo prominente la libertad humana.

Ahora bien, si partimos de la idea fundamental de - que el juicio de amparo según los tratadistas del amparo, fué creado en una esfera liberal, antiformalista, generosa, y sumaria, ¿qué causas fueron las que motivaron el cambio del juicio de amparo a ser un amparo de estricto derecho?.

Será prudente, antes de dar una posible respuesta - a tal cuestionamiento, efectuar una suscinta descripción le-- gislativa del origen del Principio de Estricto Derecho, a -- través del decurso histórico y jurídico de la institución del amparo , iniciando nuestro análisis a partir de las Leyes de- Amparo de 1861 y 1869; su integración y aceptación en el ámbito constitucional y, finalmente, su reglamentación en las Leyes de Amparo a estudio, motivo de esta tesis.

Las Leyes de Amparo de 1861 y 1869, en forma específica establecían dos requisitos en su artículo 3o. : 1) se expresará detalladamente el hecho: y 2) se fijará en forma detallada la garantía violada; el primero plenamente justificado, porque siempre la petición la van a manifestar quienes viven- el hecho, principio establecido desde los romanos "Secumdum,- Allegate et Probata"; y el segundo, no considerándolo como requisito esencial la jurisprudencia, ya que se entendía que la omisión de la garantía violada no era impedimento insuperable para conocer del caso propuesto en la demanda.

Empero, legislativa y doctrinalmente, se consideró- que en tales leyes, la substanciación del juicio de amparo priva el principio de estricto derecho; disposición incluso con - forme a lo que prevenía el artículo 102 Constitucional, de la Carta fundamental de 1857.

La Ley de Amparo de 1882, publicada el 14 de diciembre de ese año, que estimamos reglamentó en forma liberal y eficaz el juicio de amparo y al referirse a la misma el Mestro Tena Ramírez expresó: "Es la ley más liberal y jurídica de todas las que se han ocupado de la matería". (73)

En dicha ley como lo manifestamos anteriormente, surge un cambio, tal vez influenciado el legislador por el criterio jurisprudencial establecido por la H. Suprema Corte de Justicia. En su artículo 42, estableció la posibilidad de que la H. Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito suplieran el error o la ignorancia de la parte agraviada, ortorgando el amparo por la garantía o por la violación que apareciera en autos aunque no se hubiere mencionado en la demanda. "le bastó con que el quejoso narrara y probara los hechos constitutivos de la acción". (74) lo que hace resaltar que se estaba ante la facultad de suplir no únicamente el error, sino la ignorancia, o sea los conceptos de violación.

---

(73) "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja." En problemas jurídicos y sociales de México. Pub. No. 5 de La Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Ed. Jus. México, 1955. Pág. 34.

(74) Ibidem. Pág. 34.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897- prescribió dentro de su articulado, la reglamentación del amparo, y cambió totalmente el sistema porque es en éste donde consideramos que rige el principio de estricto derecho, independientemente de que no se eliminó la disposición -facultad de - la Corte y Juzgados, en suplir el error de la cita de esta garantía violada- y que nada más se restringió. En su artículo - 780 dispuso: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de- la ley civil, se citará la inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijando el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente." Agravando más el proceso al expresar en el artículo 824, parte in fine,"... pero sin - cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780," es decir, el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, configurando en todas sus formas el principio de estricto derecho ya que surgió a la par el requisito del concepto de violación, y apareció la prohibición para esta clase de amparo-civiles-, por inexacta aplicación de la ley, de suplir el requisito de - concepto de violación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 realizó reformas importantes influenciadas por el sistema ca-- sacionista, consistentes en: 1) se llamaría por primera vez amparo de estricto Derecho. 2) se conservaría únicamente la fa - cultad de suplir el error de la garantía violada, citada por -

el agraviado. 3) se establecía en el artículo 767, el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho.

Lo que implicó que se sujetarían a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada referente a los conceptos de violación. Dado que la demanda debería de contener la ley inexactamente aplicada o cuya aplicación se omitió. En -- este sentido el Maestro Juventino V. Castro sostiene "El concepto de Tena Ramírez, hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas".(75)

Por otra parte, a raíz de la promulgación de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la primera Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional - (Ley de Amparo de 1919) superficialmente tocó el principio de estricto derecho; nos dice el Maestro Tena Ramírez, y tal parece que se ignoró la existencia del mismo, empero, por disposición establecida en la fracción II del aludido artículo 107 constitucional, operaría para los amparos indirectos el principio de estricto derecho.

La Ley de Amparo de 1936, se funda en el sistema de la de 1897; estableció como principio general la no suplencia

(75) "Lecciones de Garantías y Amparo." Op. Cit. Pág.337.

de la queja, siendo ésta una verdadera excepción al principio de estricto derecho, estableciéndose en su artículo 79, párrafo II, "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte a pesar de lo proveído en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella." por lo que , para el juicio de amparo ésto fué la regla general que se aplicaría en todas las materias, exceptuando en materia penal.

Reformas constitucionales de 1950, conocidas como Reformas del Presidente Miguel Alemán, traen como consecuencia lógica cambios de carácter orgánicos al Poder Judicial de la Federación; con la creación de los Tribunales de Circuito; y de carácter substancial al artículo 107 Constitucional, consistentes en: 1) Se amplió la suplencia de la queja a los juicios de amparo indirecto, 2) operó la suplencia de la queja en el amparo laboral; y 3) se hizo valer la misma contra actos de leyes declaradas inconstitucionalmente por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, a consecuencia de las reformas constitucionales que se efectuaron en 1960 (suplencia de la queja en materia agraria) y en 1974 (suplencia de la queja a menores -

o incapacitados), el principio de estricto derecho sería interpretado a contrario sensu de la fracción II del multicitado artículo 107 Constitucional; ya que fué reglamentado expresamente hasta el año de 1984, en el artículo 79 de la Ley de Amparo que disponía, en su párrafo conducente: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por lo tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellas." Y que por jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia se extendió a la materia administrativa.

Una vez que hemos tratado de hallar el origen del principio de estricto derecho, a través de las diversas leyes que han reglamentado el juicio de amparo, es pertienente resaltar el criterio de los tratadistas del amparo, sobre el origen del mismo y su concepción dentro de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El origen y nacimiento del principio en estudio en este aparato, surge de una corriente ideológica sostenida por los principales tratadistas del amparo, a partir del pensa --

miento del Ministerio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Felipe Tena Ramírez, quien llega a la conclusión de que a consecuencia de dos errores cometidos dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, primero, establecerse la procedencia del amparo contra las resoluciones pronunciadas dentro de la instancia del juicio, y segundo porque quisieron obstaculizar el empleo del juicio de amparo mediante fórmulas cabalísticas; este medio extraordinario de defensa lo convierte en un juicio técnico, formal y difícil.

Consideramos, al igual que los estudiosos del juicio de garantías que, el antecedente del amparo de estricto derecho se encuentra en el recurso de casación, afirmando el Lic. Tena Ramírez que es un sistema "extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la Ley". ( ) agregando adémas que "tiene por objeto la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley:"(76)

2. CONCEPTO.

Para efecto de dejar establecido el concepto del --

(76) El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja. En Problemas Jurídicos y Sociales de México. Púb.No 5. De la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales Ed. Jus. México, 1955. Pág. 36.

Principio de Estricto Derecho, es preciso intentar un concepto sobre el mismo.

La mayoría de los tratadistas lo estudian como tal, aunque el Dr. Juventino V. Castro, Dr. Carlos Arellano García y Lic. Luis Bazdresch, lo denominan "Principio de Congruencia ", que para dejar asentada su definición recurrimos al concepto que nos da el Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Procesal Civil y que reza "las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis -- tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda contestación, réplica y dúplica". (77) y siguiendo el mismo - criterio el Maestro Juventino V. Castro para efectos del amparo, lo conceptúa; "De acuerdo con este principio en términos generales se exige que la sentencia esté de acuerdo con las - pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas".(78)

De las difiniciones establecidas con antelación, sería prolijo dejar precisado -además de que sería motivo de un estudio por separado-, el contenido y continente que entraña-

---

(77) "Diccionario De Derecho Procesal Civil." Op. Cit. Pág. 583.

(78) "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág. 336.

cada una de ellas, por lo que únicamente nos atrevemos a manifestar en base a nuestro modesto criterio, que son definiciones que en términos generales obedecen a principios de carácter procesal como son: a) principio de igualdad de las partes b) principio de bilateralidad, y c) principio de la contradicción; pronunciándose en este sentido el Dr. Carlos Arellano - García, al expresar que "Los amparistas mexicanos, suelen dominar el principio procesal de congruencia, principio de "estricto derecho". (79)

A mayor abundamiento, el Maestro Luis Bazdresch, empleando el principio procesal de congruencia, lo define con una inclinación sustantiva al juicio de amparo, al precisar - que "Congruencia estricta de la demanda. Salvo ciertos casos - que la ley permite suplir la definciencia de la petición de - garantías, la sentencia debe circunscribirse al problema concreto planteado en la demanda, mediante las especificaciones del acto reclamado de la autoridad responsable, y principal - mente de los conceptos de violación".(80)

Dentro de los tratadistas del juicio de amparo que en su terminología aceptan como tal el principio de estricto derecho, al definirlo, lo enfocan hacia tres caracteristicas-

---

(79) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 357

(80) Bazdresch, Luis. "Curso Elemental del Juicio de Amparo". Editorial Jus. México, 1979. 3a. Edición Pág. 39.

fundamentales: 1) la existencia del Juez o Juzgador; 2) resolver únicamente sobre el acto reclamado o conceptos de violación; 3) la no formulación de consideraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Para el Maestro Alfonso Noriega, significa desde un punto de vista general "que en las sentencias de amparo al examinar la autoridad de control, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado planteada en la instancia de la parte quejosa - la demanda inicial - únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso".(81)

El Doctor Carlos Arellano García establece que "tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional al resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda sin hacer consideraciones de incostitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso".(82)

---

(81) Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrua, S.A. México, 1975. 1a. Edición. Págs. 697 y 698.

(82) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 357.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa manifiesta tácitamente que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que "los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".(83)

3. OPINIONES DOCTRINALES.

Sabido es que, en relación a las opiniones doctrinales sobre el principio de estricto derecho, son en su mayoría afines al criterio, tantas veces citado, del Maestro Tena Ramirez, en contra del amparo de estricto derecho, empero existen criterios en defensa al mismo, y que condensadamente expondrémos para efecto de normas un criterio más amplio, al respecto del mismo.

En efecto, antes de conocer tales puntos de vista, creemos necesario anotar dos puntos fundamentales del multicitado principio y en los que la totalidad de los estudiosos del amparo están de acuerdo:

a) El principio de estricto derecho es apreciado a-

---

(83) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 296.

a) El principio de estricto derecho es apreciado a-través de una interpretación a "contrario sensu" del artículo 107 constitucional, fracción II, y en una apreciación tácita-en el artículo 79 de la Ley de la Materia vigente que expresa: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales -- Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán co-- rregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos-constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán-examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin - de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

b) El principio de estricto derecho a diferencia -- de otros principios jurídicos fundamentales que rigen la ac- ción del amparo, no conforman la procedencia del juicio de-garantías, porque no recaé sobre el quejoso la observancia de tal principio sino sobre el órgano de control constitucional, convertidos en norma de conducta procesal, limitada al exámen riguroso de los actos reclamados formulados, por el quejoso - en su escrito inicial de demanda de amparo.

Ahor abien, procuraremos abundar sobre el estudio - que han hecho los tratadistas, sobre el amparo de estricto derecho, para conocer las causas que los motivó a manifestarse-en contra de dicho amparo.

Desde el año de 1936, Don Salvador Urbina ya se inclinaba por la institución de la suplencia de la queja y también abogaba por la desaparición del amparo técnico; encontrando digno sucesor con su pensamiento en el tantas veces nombrado como precursor de esa institución al Licenciado Felipe Tena Ramírez, quien a través de discursos, ensayos, y otros medios pretendía acabar con el principio de estricto derecho, considerándose como propósito más importante la conferencia llevada a cabo ante la Asociación de funcionarios judiciales, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante al tema "El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja."

El tratadista nombrado, partiendo de la idea fundamental de que en su experiencia cotidiana como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades conque la ley rodeaba el amparo de estricto derecho, y los numerosos y a veces injustificados requisitos que debían satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, sopena de no alcanzar justicia, significaban para el quejoso una trampa el juzgador una burla.

También argumenta, que para los quejosos es difícil conocer ese juicio esotérico, además de que no todos podrían contratar los servicios de los abogados especialistas por las formalidades tan complejas del amparo en cuestión, que casi -

siempre significaban un estorbo y una traba a la administra - ción de justicia, llegaban a ser un fracaso, siendo especta - dor inerte del amparo deficiente el juzgador, quien nada po-- dría salvar a sabiendas de que se estaba en la última oportu- nidad de ser restablecido en sus garantías individuales el -- quejoso.

Aún más, justifica su posición al expresar que el - surgimiento de tal principio, fué por motivo de los dos erro- res establecidos en el Código Federal del 97, y a los que nos referimos anteriormente, dada la labor que realizaron Ignacio L. Vallarta y José María Lozano, abriendo la compuerta para - la federalización de la justicia en contra del caciquismo lo- cal, y que una medida lógica sería atraer el juicio constitu- cional, al sistema casacionista, extraordinario y excepcional, que en términos generales se fundaba en la interpretación es - tricta, establecida no tanto en beneficio de los particulares- como lo consigna la institución de amparo, como "institución - eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene co mo fin esencial asegurar a los habitantes de la República el - goce de las garantías que la Constitución les otorga".(84)

En consecuencia, el Maestro Tena Ramírez, en el pró

---

(84) "Castro Juventino V." La Suplencia de la queja defi ciente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus. México 1953. Pág. 28 y 29.

logo elaborado por el mismo en la monografía del Dr. Juventino V. Castro intitulada "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo" escribe, "Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un formulismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia".(85)

Ante las argumentaciones expuestas y que creemos, son las de mayor trascendencia, y para efecto de no ser muy abundantes y repetitivos en el tema en cita, nos concretaremos a expresar que ese principio fué en una forma muy severamente criticado, por considerar que se trata de una herencia indudable de la casación, con el propósito de restringir la procedencia del juicio de amparo, desnaturalizándolo como instituto protector de los derechos del hombre, en el que impera el juicio de amparo, como juicio de equidad, y como resultado beneficiada la parte que actúa con destreza y habilidad quedando en segundo término la justicia y la equidad.

Empero, nos damos cuenta que los tratadistas del juicio constitucional, actualmente han adoptado una posición ecléctica sobre la aplicación del amparo de estricto derecho, fundamentalmente basándose en los diferentes criterios soste-

---

(85) Ibidem. Págs. 16 y 17.

nidos por los mismos. A continuación relacionaremos los criterios que creemos más importantes y que la doctrina sostiene - a favor y en contra del amparo de estricto derecho.

EN CONTRA:

a) El sentido y alcance de la sentencia , en base - a su observancia se hace depender de los conocimientos, de la deligencia y de la habilidad del abogado patrono del agraviado.

b) Los errores en la demanda de amparo, formulados- por personas de escasos recursos o deficientemente representadas trascienden al resultado del fallo, dejando firme el acto o la ley inconstitucional.

c) La demanda de amparo está sujeta a formulismos- riguristas que concluyen con la producción de una injusticia- en el fallo.

d) Impide al Juez atender a la justicia intrínseca en aras del rigurismo formulista.

A FAVOR:

a) Para conservar la seguridad jurídica de nuestro-

juicio constitucional, ha sido un factor de innegable impor - tancia, además de poner a tal juicio a salvo de una inestable subjetivilidad judicial.

b) Se elimina mediante tal principio el peligro de poner en estado de indefensión a la autoridad responsable y - al tercero perjudicado, evitando colocar al quejoso en cali - dad de contraparte de los mismos.

c) Se rompería el principio de igualdad procesal,- y se alteraría la litis en el juicio constitucional.

d) Sin la vigencia del Principio de Estricto Dere- cho, se fomentaría una apatía, traducida en un menor esfuerzo por parte del quejoso o abogado para la formulación y presen- tación de la demanda.

e) El hecho de avocarse el juzgador únicamente a - argumentaciones planteadas en el escrito de demanda-conceptos de violación-, la justicia sería pronta y expedíta.

En este sentido, resulta particularmente importante destacar la opinión del Maestro Octavio Hernández, respecto - a los criterios antes asentados, y que para él, la solución - más equilibrada del problema, consiste en "la acogida por -- nuestra legislación que veda en principio la posibilidad de -

que el Juez supla de deficiencia de la demanda y declara, por tanto, implícitamente, de estricto derecho la sentencia de amparo al mismo tiempo, que señala excepciones concretas en las que, por razones de diversa índole, se faculta al órgano que-conoce y resuelve el amparo para suplir la demanda".(86)

En otro ángulo, la solución que da el Maestro Ignacio Burgoa, es congruente con la sustentada por el tratadista antes citado, porque al referirse sobre el particular, manifiesta: "No debe, pues, suprimirse el principio de estricto - derecho como norma rectora de los fallos constitucionales así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta. Es decir, para todos los casos genéricos de amparo", y agrega "En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, ésto es, operar en supuestos diferentes".(87)

Sin embargo, se inclina más por la aplicabilidad -- del amparo de estricto derecho y trata de justificarlo en - tres razonamientos fundamentales.

1) "... ha sido un factor de importancia innegable

---

(86) "Curso de Amparo". Op. Cit. Pág.87
(87) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 297.

para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial."

2) "... pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional."

3) "El efecto práctico que este fenómeno originaría se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acusioso o movido de buena voluntad o simpatía..."(88)

Por último, vistas las opiniones doctrinales establecidas por los grandes estudiosos del amparo, de las que se manifiestan en contra del principio de estricto derecho, con-

---

(88) Ibidem. Págs. 296 y 297.

sideramos que en el fondo son convincentes, y que respecto a las que se expresan a favor de tal principio, sostenidas en su mayoría por el Dr. Ignacio Burgoa, aportaremos un breve comentario.

Creemos oportuno comentar, por lo que respecta al primer punto, que con relación al "subjetivismo judicial", de adoptarse un criterio así, vendría a poner en duda la capacidad y honorabilidad del juzgador, cuestión que resultaría contraria, toda vez que a un juzgador debe concedérsele el crédito suficiente de honradez y conocedor de la técnica jurídica para resolver con apego a derecho, supliendo los errores o deficiencias propiciados por la ignorancia, sin perjuicio de incurrir en arbitrariedades, además de que debe ser extensiva la suplencia en todas las materias.

Con relación al segundo punto, "Principio de igualdad procesal", creemos que el juicio de amparo, por lo mismo de ser protector de las garantías individuales-derechos del hombre- debe de tener la facultad de suplir la queja deficiente, como todo un proceso de conocimiento que se aplica en tal juicio, independientemente de que como lo establece el Dr. Ignacio Burgoa, se altera la litis y ésto es así, porque creemos que antes que la igualdad de las partes está la equidad como principio constitutivo de la justicia social.

Finalmente y con relación en el tercer punto, al referirse al fenómeno práctico el Dr. Ignacio Burgoa que lo hace consistir en que la suspensión total del principio de estricto derecho, originaría la indolencia y apatía del quejoso o de los abogados, argumento que en nuestra opinión resulta infundado, porque antes de ver el juzgador la apatía o indolencia del quejoso, su función principal radica en que la justicia no sea burlada.

Así, como coralorio, nos atrevemos a manifestar que el juicio de garantías, de acuerdo a como se plasmó en la Constitución de 1857, con un carácter eminentemente liberal, el principio de estricto derecho emergió debido a errores prohijados por ordenamientos que dieron a dicho juicio una amplitud innecesaria, desvirtúandose su función primordial que consiste en la protección de los derechos del hombre.

4. APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTES DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1986.

Para efecto de un mejor estudio de la aplicabilidad del Principio de Estricto Derecho en el juicio de amparo, técnicamente haremos una distribución en función de la materia o rama del Derecho en que opera dicho principio partiendo del grado de aplicación, y con el objeto de no ser reiterativos,

analizaremos en este apartado únicamente el amparo en Materia Civil, en la que tiene sus alcances el principio de estricto-derecho en un grado máximo y en la Materia Administrativa que por criterio jurisprudencial, también se aplica tal principio.

4.1. MATERIA CIVIL.

En efecto, el juicio de amparo en Materia Civil está considerado como el juicio más formalista y rigorista por-ser de estricto derecho. Esto es porque independientemente de que no fué consignado constitucionalmente, se reglamentaba en la Ley de Amparo en su ordenamiento legal número 79, que rezaba: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados-de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo - por la que realmente aparezca violada: Pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda."

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la - Ley , contra actos de autoridades judiciales del orden civil,- es de Estricto Derecho y, por tanto, la sentencia que en él - se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir

ni ampliar nada en ella."

Inicialmente, la Ley de Amparo de 1936 erigió en regla general el amparo de estricto derecho teniendo como consecuencia, que la regla general era tal principio y que se incluían al amparo civil, las Materias Administrativas y Laboral, (que posteriormente se separó como regla general), siendo la excepción el amparo Penal.

Ahora bien, como regla general el amparo de estricto derecho en Materia Civil procedía por la inexacta aplicación de la Ley, disposición que se conservó hasta las reformas a la Ley de Amparo de 1984, al ser derogado el Artículo 79 de la misma Ley reglamentaria.

Los conceptos de violación en esta materia consistían en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, para hacer valer que los fundamentos de la sentencia impugnada eran contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable una disposición legal no se aplicó, o por aplicarse sin ser aplicable o bien por hacerse una incorrecta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, porque la sentencia, cuando no existiendo ley aplicable al caso no se apoyó en los principios generales del derecho. Por tanto, la sentencia únicamente se sujetaría a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni

ampliar nada en ella.

Además, en este tipo de amparos el quejoso estará - en la obligación de exponer cuantos conceptos de violación -- considere reclamables en la sentencia, a fin de herir al acto reclamado por todas las partes que él estimare vulnerables, - porque de no ser así, el juzgador al desglosar cada uno de -- los conceptos de violación y encontrar un sólo argumento es - grimido por el promovente del amparo, que estimará completa - mente sin eficacia, concluiría con la negación o sobreseimiento del amparo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia- de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial al sostener que: "Tratándose de un Juicio de garantías en el que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil, por indebida e inexacta aplicación de la ley, la que se pronuncie en- dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella al tenor de- la segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el quejoso no expresa propiamente el concepto de violación, ni deja entender cuales fueron las disposiciones legales- dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad - responsable, como lo exigen las fracciones VI y VII del artículo 166 de la ley citada, debe estimarse que por carecer de ba-

se para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada- es violatoria de garantías individuales, el juicio de garan - tías resulta improcedente y procede sobreseer en el mismo con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III- de la misma Ley". (89)

Además, la H. Suprema Corte de Justicia ha sustenta do criterio en el que sostiene que los conceptos de violación- en los amparos civiles deben versar sobre la totalidad de los argumentos legales en que la sentencia reclamada se apoya. -- "Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo di - recto en materia civil no se refieren a la totalidad de los - razonamientos legales en que se apoya la sentencia constituti va del acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer la- Suprema Corte de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos - no impuganados, puesto que de hacerlo, equivaldría a que su - pliera una deficiencia de que la queja, no autorizada por el- artículo 76 de la Ley de Amparo, en asuntos de la naturaleza- especificada".(90)

Por otra parte, este amparo por sus características fundamentales de rigidez, formalista y antiproteccionistas, -

---

(89) Apéndice al Tomo LXXIII. Rodríguez de Castellanos - Josefina. Pág. 3771

(90) Informes de Labores Rendidos por el Presidente de - la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1985. Segunda Parte. Tercera Sala. Tesis No. 2 Pág. 6.

los tratadistas del amparo lo clasifican dentro del procedi-- miento en el que las personas son las que impulsan el proceso y le dan su contenido sobre el cual se falla, en el que está - por encima el interés privado del interés público, prevaleciendo el derecho formalmente demostrado en juicio.

Esto implica que el juicio de amparo civil se transformó en el custodio de la garantía de legalidad, dado que si- se entiende al procedimiento civil como institución para conocer y resolver de las controversias de carácter particular y - patrimonial, lo que el Maestro Alfonso Noriega denominara como "interés meramente privados" ; porque íntegramente correspon - día a los titulares de tales interéses formular sus conceptos- de violación y al órgano de control constitucional concretarse únicamente al estudio de los mismos, comprobar si se violó- la garantía de legalidad, y al formular su sentencia sancionar si se aplicó o no exactamente la ley, sin defender los interé- ses particulares y privados del quejoso.

Refiriéndose ahora al origen de la rigidez de la demanda en amparo civil, surgen dos posibles razonamientos que - son : el primero que consiste en que propiamente es atribuible al control establecido, la cual consideramos que no es la co - rrecta , porque el amparo de estricto derecho no intenta la revisión de oficio de todo el procedimiento ni de toda sentencia

y la segunda que sostiene que el carácter estricto de amparo-civil no proviene esencialmente de una tendencia restrictiva-del juicio de garantías, sino de la naturaleza misma de la materia civil en este aspecto del juicio constitucional. Es decir, a las reglas o normas jurídicas que le son propias, ya - que en él se trata exclusivamente de comprobar si existe la - violación de la garantía de legalidad al estudiar los conceptos de violación y no de proteger los intereses privados que-se debaten en el caso concreto, habida cuenta, de que la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sostenido en criterio de Jurisprudencia, que dice:" No es exacto que el carácter estricto del amparo civil prevenga esencialmente de la tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino de las -- normas y reglas jurídicas qeu informan en conjunto, la materia civil. Por tanto, los preceptos constitucionales que establecen los casos de procedencia del amparo, deben entendersee interpretarse en sus términos y con la mayor fidelidad al - propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o-restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia a que antes se hizo referencia".(91)

Ahora conviene dejar precisado el fundamento legal-

---

(91) Apéndice al Tomo LXXIII. Rivera Campos Pérez José - y Coagraviados. Pág. 5707.

del procedimiento del juicio civil en el amparo, según lo previene la Ley de Amparo; artículo 158 que se refiere a la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil; artículo 159 que se refiere a las violaciones del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso; articulo 166, fracción VII, que señala el requisito que deberá contener la demanda de amparo y que consiste en "La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexactas aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho; artículo 114 que se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto; y artículo 115 que se refiere a los casos en que sólo podrán promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Para cerrar este aparato, en relación a las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1984, respecto del artículo 79, es pertinente preguntar si con la derogación hecha al párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Amparo, fué eliminado el principio de estricto derecho. En caso de serlo, ¿ porqué en la práctica del amparo civil, e incluso del amparo administrativo, se siguió aplicando el amparo de estricto derecho?

4.2. MATERIA ADMINISTRATIVA.

El amparo en materia administrativa también está -- considerado como amparo de estricto derecho. En efecto, a la materia administrativa, al igual que el amparo civil desde la Ley de 1936, se le consideró como un amparo regido por el -- principio de estricto derecho. La causa fundamental del porqué se le apreció así no ha sido debidamente dilucidada, aunque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial así lo estableció:

"Amparo Administrativo indirecto. No procede la suplencia por ser de estricto derecho". (92)

"Amparo Administrativo en Revisión se considera que es de estricto derecho y no cabe la suplencia". (93)

Refiriéndose ahora a la procedencia del juicio de - amparo administrativo de acuerdo con la fracción IV del Artículo 107 constitucional, radica en que procede "contra resoluciones que causan agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal." Es decir, que tengan el carácter de definitivas, con la excepción consistente en que no será necesario que el agraviado agote dichos recursos, jui---

---

(92) Tesis citada en la página 285 del libro titulado."- "La ruplencia de la deficiencia de la queja en el - juicio de amparo." Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977 1a. Edición.

(93) Ibidem. Pág. 285.

cios o medios de defensa legal para poder ocurrir al amparo,- cuando éstos lo exijan para otorgar la suspensión del acto -- reclamado, mayores requisitos que los exigidos por la Ley de- Amparo para decretar dicha suspensión.

En la mayor parte de los juicios administrativos, - éstos se entablan por lo regular contra una autoridad, siendo a este respecto importante resaltar el pensamiento del Maes - tro Juventino V. Castro al referirse al amparo administrativo "No podemos menos que llamar la atención sobre el hecho de que -al estructurarse la suplencia de la queja-, se haya equiparado al amparo administrativo, con el civil, para efecto de decla - rarlo de estricto derecho. Si la suplencia es proteccionista por esencia, debió haberse protegido al gobernado frente al go bernante..." ( ) y lo justifica más aún al expresar "Las rela ciones del gobernado frente a la autoridad son de carácter pú- blico y no privadas como ocurre en la mayoría de las contro - versias de carácter civil o mercantil, que son las que se exa- minan en los procesos de amparo de estricto derecho". (94)

Por tanto, la razón jurídica de que el juicio de amparo administrativo fuera de estricto derecho, se debió a un- mero hecho histórico al igual que el juicio civil, y en conse cuencia el proceso del mismo lo sujetó a tal principio.

---

(94) "Lecciones de Garantías y Amparo." Op. Cit. Pág.342

C A P I T U L O I V

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

I. ANTECEDENTES.

Al tratar el tema del Principio de Estricto Derecho, hicimos referencia de los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente, pero consideramos necesario hablar de los mismos, por así requerirlo este apartado.

Con el fin de no volver tediosa la exposición de los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente, los analizaremos en forma breve: 1) origen y concepción en los primeros ordenamientos jurídicos y criterios doctrinales; 2) concepción constitucional y sus reformas.

1) Se ha considerado que el nacimiento de la suplencia de la queja deficiente tuvo su origen en la Ley de Amparo de 1882, en la que establecía la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada y que textualmente decía: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el Amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."

Creemos que la causa de que el legislador al plamar en dicho precepto la facultad de suplir el error y la ignorancia, se debió esencialmente a los criterios jurisprudenciales ya asentados con anterioridad por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Lozano y Vallarta, habiada cuenta de que - "Claramente se advierte que la jurisprudencia y la doctrina - mexicana -escribe el licenciado Alfonso Trueba-, rechazaron - desde hace más de un siglo la aplicación rigurosa del sistema dispositivo e instituyeron la suplencia de la queja, aún cuando no usen esta expresión literal, pues la autorización para- "suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada" equivale a lo mismo". (95)

Razonamiento en el que la mayoría de los estudiosos del amparo establecen una total discripancia, dado que en su- generalidad sostienen que la suplencia de la queja deficiente nace en forma espontánea en la Constitución de 1916-1917; criterio con el que nos manifestamos inconformes, porque si recurrimos de nueva cuenta al pensamiento del nombrado maestro Alfonso Trueba, al referirse al nacimiento de las instituciones dice:"... en el campo del derecho ninguna institución nace de modo súbdito o inexplicado, sino más bien, después de un lar-

---

(95) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el - Juicio de Amparo" Editorial Cardenas Editor y Dis - tribuidor. 1a. Edición. México, 1977. Pág. 24. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

go período de gestación, brota cuando es oportuno y necesario-". (96).

Asímismo lo asevera el licenciado Alfonso Noriega - quien al referirse al Artículo 42 de la Ley en cita, expresa- que la lectura de este texto muestra que en la ley mencionada se autoriza a suplir o corregir el error cuando la parte - agraviada por omisión o imperfección no citaba la garantía - violada o la citaba de manera equivocada, apareciendo por primera vez una institución que permite la suplencia o correc -- ción del error que sin duda, "fué la precursora de la suplencia de la queja deficiente". (97) dado que no fué sino hasta- el Código Federal de procedimientos civiles de 97 en que se - instituyó en la materia civil el elemento "concepto de violación".

2) De los principales tratadistas que sostienen que nace en la Constitución de 1916-1917, tenemos a Juventino V.- Castro, quien afirmó que "la suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria".(98)

---

(96) Ibidem. Páq. 7
(97) "Lecciones de Amparo". Op. Cit. Pág. 702
(98) "La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio- de Amparo.. Op. Cit. Pág. 41.

En efecto, en el Artículo 107, fracción II, de la-Constitución de 1917, adquiere un perfil jurídico la suplencia de la queja deficiente, empero tan sólo en la materia penal. - Cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que la hubiese dejado sin defensa o bien - que se le hubiera juzgado por una ley no aplicable al caso y - sin que se hubiese combatido la violación.

Sin embargo, esta institución sólo podría ser ejer-- cida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en los amparos directos, sin incluir los amparos en revisión,- principios que se plasmaron en el Artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, así como en la reformada del 36.

Las reformas constitucionales de 1950-1951, crearon- una gran base para la suplencia de la queja deficiente, se amplió esta institución a los amparos indirectos en materia penal, por criterio jurisprudencial, así como en los juicios en materia laboral en base al carácter proteccionista hacia la - parte trabajadora, y a los juicios de amparo cuando el acto - reclamado se fundará en una ley declarada inconstitucional -- por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación.

En las reformas de 1960-1961, por adición de la frac ción II se decreta de manera obligatoria la suplencia de la --

queja en materia agraria en favor de los núcleos de población-ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, por actos - de autoridades que los priven de la propiedad o de la posesión y disfrute de su tierras, aguas, pastos y montes.

Reformas constitucionales de 1973-1974, se establece también la aplicación la suplencia, en todas las materias,- en los amparos contra actos que afecten los derechos de los menores o incapaces...

Finalmente, en el año de 1986 se publicó una nueva - reforma al mismo precepto de la Carta Magna que textualmente - dice, en su parte conducente:

"El Juicio de Amparo deberá suplir la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria - de los artículos 103 y 107 de la Constitución."

Esto origina la adición del artículo 76 bis en la - Ley de Amparo, que a continuación nos permitimos transcribir:

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios - formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme -

a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Lo que claramente puede advertir, la tendencia a extender la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual consideramos como un principio fundamental del juicio de amparo,

porque actualmente operará en cualquier materia cuando el quejoso es menor o incapaz, o el acto reclamado se funda en Ley - declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Penal, Laboral y -- Agraria y en otras materias cuando en contra del quejoso o del particular recurrente, se cometa una violación manifiesta de - la Ley; y como excepción al amparo de estricto derecho cuando- sea promovido por el patrón y oropietario en la rama laboral- y agraria, respectivamente.

2. CONCEPTO.

En el transcurso de la exposición de los anteceden - tes del tema o estudio, empleamos dos acepciones diferentes; - la primera que formalmente fué utilizada en la fracción II del Artículo 107 de la Constitución de 1917, "suplirse la deficiencia de la queja" y la segunda que actualmente estipula el mismo precepto legal "suplir la deficiencia de los conceptos de - violación de la demanda."

Por lo cual, consideramos que antes de entrar al estudio del concepto del principio de la suplencia de la defi -- ciencia de la queja, haremos una referencia a la terminología,

dada que a través del tiempo ha cambiado su denominación y que siendo dos expresiones tan similares tienen distintos significados.

Podemos considerar que el primer estudioso del amparo que hizo un cuestionamiento sobre esas expresiones fué el Dr. Juventino V. Castro, y critica la expresión legal: ¿Se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente? teniendo una verdadera importancia ya que no se trata de un juego de palabras porque "A pesar de que los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso, inquisitivo lo denomina la doctrina, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada". (99)

A partir de la crítica realizada por el Dr. Juventino V. Castro, con la mayoría de los tratadistas del amparo, el Lic. Tena Ramírez, el Lic. Alfonso Trueba Olivares, el Dr. Ignacio Burgoa, el Dr. Alfonso Noriega, el Dr. Carlos Arellano García, y el Dr. Octavio Hernández, entre otros, a dicha Insti-

---

(99) Ibidem. Pág. 67.

tución la conceptualizan "Principios de Suplencia de la Queja (o demanda) Deficiente."

Conforme a lo anterior, el Lic. Alfonso Trueba Olivares, hace un estudio a fondo sobre la acepción: "Suplencia de la deficiencia de la queja" y considera que es impropia, ya que "si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa". (100)

En un sentido amplio nos atrevemos a formular, sobre el particular, que si atendemos el significado de la palabra "suplir" en forma gramatical, resulta ilógico que hablemos de suplir la deficiencia y si por el contrario lo que verdaderamente se suple, al presentar una deficiencia, es la queja o demanda; pues si nos referimos al primer supuesto se traduciría en integrar o completar la deficiencia, y sobre el mismo opina el maestro Trueba Olivares "deficiencia no significa omisión sino defecto o imperfección". (101) desprendiéndose -

---

(100) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 5.
(101) Ibidem. Pág. 6.

que para estar en la posibilidad de suplir, necesariamente -- tendrá que existir una queja defectuosa o imperfecta.

Por otra parte, respecto al término "queja", tanto- la legislación como la jurisprudencia y la doctrina, consideramos que lo han empleado como sinónimo del término "demanda" Sin embargo el Doctor Octavio Hernández en una breve alusión- sobre el particular, sostiene que se ha denominado a la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de amparo subsane o - supla las omisiones en que incurra el agraviado, por considerar que el mismo ocurre al tribunal, quejándose de los actos- de autoridades violatorios de la constitución, denominación - congruente que se ha empleado al hablar del agraviado. "Sin - embargo, - escribe-, desde un punto de vista técnico, la denominación es incorrecta, pues el sentido propio, por quéjoso - debe entenderse la persona que interpone el recurso de la queja y no quien demanda el amparo. Por estas razones hemos preferido hablar, creemos que con más propiedad, de la suplen -- cia de la demanda". (102)

Como consecuencia de ello, concluiremos con el criterio sostenido por el Dr. Ignacio Burgoa "El concepto queja" que importa la materia sobre lo que se ejerce la mencionada -

---

(102) "Curso de Amparo" .Op. Cit. Pág. 92.

facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se - colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" - entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías". (103)

Una vez hecha las consideraciones anteriores, relativas a la terminología del principio que estudiamos en- este capítulo, nos avocaremos a la exposición de su defini - ción o concepto.

De los tratadistas del Amparo, entre otros el Dr.- Juventino V. Castro, Lic. y Ministerio Arturo Serrano Robles y el Lic. Trueba Olivares, que han definido a la institución de la suplencia de la queja deficiente, se desprenden tres - características fundamentales: 1) Es proteccionista y anti - formalista. 2) Su objetivo, corregir la imperfección, el -- error o la omisión de la demanda 3) Facultad del Juzgador.

En efecto, primeramente el Dr. Juventino V. Castro la define como "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista cuyo objeto es integrar en la litis las omisiones cometidas- en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momen to de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su

---

(103) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 299.

perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes".(104)

Sobre el particular, el Lic. Arturo Serrano Robles afirma: "es tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llavado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado". (105)

Por su parte, el Lic. Trueba Olivares define la suplencia de la queja deficiente como "una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".(106)

Finalmente, el Dr. Ignació Burgoa, a quien consideramos como simpatizante del amparo de estricto derecho, lo define y trata de justificar como "una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. (107)

---

(104) "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición , México 1979. Pág. 223.

(105) "La Suplencia de la Deficiencia de la queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales." En Problemas Jurídicos de México Pub. No. 3 de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Ed. Jus. Méx. 1953. Pág.48

(106) Op. Cit. Pág. 7.

(107) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Págs.298 y 299.

Por otra parte, la suplencia de la queja no opera - cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance - de substituir o de obviar tal improcedencia.

3. OPINIONES DOCTRINALES.

En las opiniones doctrinales que estudiamos en el - Capítulo anterior, con motivo de establecer los diferentes puntos de vista que han externado los conocedores del amparo, encontramos que existen argumentaciones de los mismos, tanto a - favor como en contra del principio de suplencia de la queja deficiente.

A su vez, al avocarnos a las opiniones doctrinales - respecto a esa institución, y por el motivo de que no pueden - ser estudiados por separado tanto la suplencia de la queja deficiente y el principio de estricto derecho sin temor a equivocarnos, la mayoría de ellos consideran que se encuentra plenamente justificada.

Al mismo tiempo, consideramos que dentro de los tratadistas existen tres corrientes ideológicas en relación con - la aplicabilidad del principio a estudio. La primera que con-

siste en que estimando la amplitud de la misma, sólamente se - justifica en algunos casos. La segunda que se pronuncia en favor de que se le otorgue una mayor extensión a esa figura en - nuestras normas jurídicas. La tercera, que consiste en que -- la legislación restrinja el ámbito de aplicación de la suplencia, porque se contrapone al principio de igualdad de las partes en el proceso.

Ahora bien, de los tratadistas que consideramos que- están de acuerdo con la primera corriente ideológica, en la -- que estiman que su amplitud de la misma sólo se justifica con- algunos casos, argumentan que el principio de estricto derecho es necesario para no caer en la anarguía procesal o para efecto de no anular el principio de igualdad ante la ley y en el - proceso, y consideran que en algunos casos es prudente restringir este principio.

Sobre el particular, refiriéndonos a la suplencia de la queja y al principio de estricto derecho, el Lic. José R. - Padilla manifiesta:"Los dos principios son necesarios en el amparo, aunque es de desearse que no sea tan rígido el de estricto derecho, ni tampocc continúe ampliándose la facultad de suplir la queja deficiente porque desembocaríamos en la anarquía judicial", (108) criterio que también es adoptado por Octavio-

---

(108) Padilla, José R. "Sinópsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977. 1a. Edición. Pág.- 43.

Hernández, porque después de haber citado opiniones en pro y en contra del principio de estricto derecho, sostiene una postura ecléctica al manifestar, que la resolución más equilibrada del problema parece ser la acogida por nuestra legislación que veda en principio la posibilidad de que el juez supla la deficiencia de la demanda y declara, por tanto, implícitamente, de estricto derecho la sentencia de amparo, al mismo tiempo que señala excepciones concretas en las que, por razones de diversa índole, se faculta al órgano que reconoce y resuelve el amparo para suplir la demanda.

Por su parte, Luis Bazdresch, al referirse a los conceptos constitucionales y legales que facultan al juzgador para suplir la queja deficiente, considera que están en desacuerdo con la técnica del juicio de garantías, el que establece como requisito que la demanda exprese las garantías violadas y los preceptos de las respectivas violaciones y que también son contrarios a las reglas básicas de las sentencias deducidas, y que aún en cierto modo vulneran la imparcialidad básica de la función judicial, empero los justifica, "por el propósito de manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desválidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto, en defensa de derechos que por su situación personal pueden ser-

de gran significación". (109)

De la corriente ideológica que se pronuncia en favor de que se le otorgue una mayor extensión a esa figura en nuestras normas jurídicas, sus simpatizantes han inclinadose que son muchos los requisitos que debe satisfacer el que solicite la protección constitucional; que de imperar el amparo de estricto derecho, sistema casacionista, se atendería más a la destreza o habilidad del Abogado que a la justicia, convirtiéndo el amparo en un campo de habilidad donde vence no quien tiene el derecho, sino quien posee los conocimientos reservados a unos cuantos; y que el amparo fué creado con un espirítu liberal, protector de los derechos del hombre, garantías individuales.

Como uno de los principales precursores de esta corriente ideológica, debemos nombrar al tantas veces citado Lic. Felipe Tena Ramírez, y que por ser el más severo crítico del amparo de estricto derecho, con insistencia ha pugnado por la ampliación del principio de la suplencia de la queja deficiente, quien en su prólogo al libro del Dr. Juventino V. Castro, titulado "La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo" y en su exposición al tema "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", de "problemas jurídicos y sociales de México"; así lo ha manifestado (que en obvio de re-

---

(109) "Curso Elemental del Juicio de Amparo."Op. Cit.Pág. 327.

peticiones no se transcriben sus principales criterios, por - haberlos expuesto en el capitulo III, de este trabajo). La posición de tan destacado jurista y juzgador es precisa, que -- al juicio de amparo se suprima el principio de estricto derecho y en consecuencia se implante el de suplencia de la queja (o demanda) deficiente, en cualquier materia sobre la que verse el juicio de garantías.

Empero, para efecto de no quedar a la deriva y precisar esta corriente ideológica aportaremos el criterio sus - tentado por otro de los juristas que proponen la ampliación - de la suplencia de la queja.

El Licenciado Alfonso Trueba Olivares, quien se pronuncia además de la ampliación de la suplencia de la queja, a favor de una extensión a las facultades del juzgador para integrar la verdad real y resolver la controversia conforme a - ella; si recordamos que el mismo, considera que el principio- de la suplencia surgió como un rechazo al carácter dispositivo del proceso, - la verdad legal -, manifesta que la tendencia de la doctrina moderna es despejar de estorbos el campo- del juez y suprimir trabas al ejercicio de su verdadera fun - ción y que la verdadera cuestión "debe resolverse a la luz-- de los principios de la moderna teorías sobre el papel del -- juez, "no hay que atarle demasiado en corto las manos", como- lo ha propuesto Carnelutti, y cuidar de su dignidad, presti -

gio e independencia. Dótémoslo del poder necesario para que-ante el hecho de "la enorme y complicadísima multitud de componentes heterogéneos que intervienen en la conducta humana" que el legislador no puede ni siquiera imaginar, está en condiciones de dictar la decisión justa. Adoptada esta posi -- ción, la discutible fórmula de suplencia de la queja llega - ría a ser innecesaria en el vocabulario del juicio de amparo. Bastaría que la ley, por medio de una breve declaración, autorizara a que jueces a investigar la verdad real y resolver en consecuencia, sin otros límites que éstos: no variar los-hechos materia de la controversia y ofrecer a las partes - - igualdad de oportunidades". (110)

Quien parece estar a favor también de la extensión-del principio de suplencia, es el Dr. Carlos Arellano García, cuando afirma, que se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro del valor jurídico justicia, sin que, para - llegar a ese objetivo, haya obstáculos de excesivo formalismo Por otra parte, los casos en que es operante la suplencia de-la queja deficiente, tienen justificación adicional, y para - tal efecto nos ilustra con un ejemplo: "en la materia penal,-se trata de la libertad de las personas físicas, bien que debe ser tutelado por su gran relevancia". (111)

---

(110) "La Suplencia de la Deficiencia de la queja en El - Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 81.

(111) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 360.

Finalmente, haremos una última cita que consideramos que viene a complementar las opiniones de los simpatizantes -- con la ampliación de la suplencia, la plasmada en el libro del Laboralista Licenciado Jorge Trueba Barrera, intitulado "El - Juicio de Amparo en Materia de Trabajo" , "... la justicia solamente brillará con plenitud entre nosotros hasta el día en - que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la constitución vean en el amparo no sólamente- un juicio de la más alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de los derechos humanos, individuales o sociales, sin requisitos curialescos; entonces llegará a suplirse la - queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo,- como obligación de los tribunales judiciales de la federación. Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir la - destreza y técnicas jurídicas, sino la institución más humana- que tenemos para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional". (112)

La tercera ideológica, que reclama se restrinja el- ámbito de aplicación de la suplencia, son dos los tratadistas del amparo que se pronuncian a favor de ésta, y que para justificarla se basan en los siguientes razonamientos: Que la seguridad jurídica se ve afectada por el subjetivismo judicial a que da origen la suplencia; que surge la apatía de los que-

---

(112) Trueba Barrera, Jorge. "El Juicio en Materia de Trabajo". Editorial Porrua, S.A. México, 1963. 1a. Edición. Pág. 284.

josos o abogados patronos; que el juzgador se convierte en parte; que se debe respetar el principio de igualdad de las partes ante la ley; que no se deben hacer consideraciones de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos.

El Maestro Mariano Azuela, quien hiciera valer su tesis, antes de que se realizaran las reformas constitucionales de 1960-1961, ampliando la suplencia de la queja deficiente en materia agraria y subsecuentes.

La tesis que hace valer consiste en que de establecerse reformas sobre el particular deberían hacerse con gran meticulosidad. Que la prohibición de suplir la queja no deriva en amparo tan sólo de motivos jurídicos, sino políticos; que el amparo no debería seguirse de oficio porque la autoridad judicial federal no debería de calificar de oficio la constitucionalidad de las leyes de los actos de las demás autoridades.

Por otra parte, sostiene que no es fácil aplicar el juicio de amparo al principio general "Dame los hechos, yo te daré el Derecho", porque los hechos de la demanda de amparo son difíciles de desvincular del concepto de violación, además de que está liberalidad redundaría en mayores facilidades para quienes abusan del amparo, y concluye "la prohibición de

suplir la deficiencia de la queja no es tan sólo influencia - extralógica de la casación sino que responde a principios de- orden político fundamentales de todo sistema de garantía de la Constitución frente a las autoridades que la vulneren; para - conservar el equilibrio entre el poder controlador y los controlados se proscribe en principio cualquier actividad oficiosa del primero para inquirir por propia iniciativa, la constitucionalidad de los actos del segundo". (113)

La segunda tesis que es sustentada por el Dr. Ignacio Burgoa (misma que ya se expuso en el capítulo III), y que por reclamar la supervivencia del principio de estricto derecho, al criticar el artículo 225 de la Ley de Amparo, en la - parte que establece que "La autoridad que conozca del amparo- resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aún cuando sean distintos de - los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población...", nos dice: "Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente antijurídicas que vulneran principios procesales- fundamentales. En efecto, al ponderarse actos que no fueron- impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su in

(113) "Lagunas, errores y anacrónismos de la Legislación- de Amparo". En Problemas Jurídicos y Sociales de - México, Púb. No. 5 de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, Ed. Jus. México, 1955. Pág.20

forme justificado ni el tercero perjudicado preservar su derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, - alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados se pudiere conceder o negar la protección federal. Es, por tanto, urgentemente imperioso que, para evitar estos ominosos fenómenos, se deje observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles -- principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes". (114)

Todo lo anteriormente dicho, constituye las opiniones y argumentos más importantes que tanto en favor como en - contra del principio a estudio han aportado los estudiosos del amparo. En el capítulo tercero conocimos los diversos puntos de vista respecto al principio de estricto derecho, por lo que a continuación realizaremos un breve comentario sobre la su -- plencia de la queja.

Es cierto que esta institución nace con carácter eminentemente proteccionista, misma que se ha conservado hasta - nuestros días, porque si la institución del amparo nace con un

---

(114) "El Juicio de Amparo" Op. Cit. Pág. 955.

criterio eminentemente liberal y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes en su goce de las garantías que la constitución le otorga; se justifica que el propósito esencial de la suplencia de la queja deficiente, asiste a la parte débil, a los menores o incapacitados, a los ineptos, a los desválidos y a la supremacía de la Constitución.

El Lic. José R. Padilla habla de la anarquía jurídica como consecuencia de la ampliación de la facultad de suplir la queja deficiente. No debemos olvidar que un sistema anárquico es aquel que carece de un método de integración y de interpretación de la norma legal, que en nuestro sistema jurídico está contemplado constitucionalmente, y que se reglamenta en la ley de la materia y entre otros factores está la obligación de las partes de narrar los argumentos por el que considere que el acto reclamado es violatorio de nuestra Carta Fundamental.

Además, de los simpatizantes en que se amplíe la institución de la suplencia de la queja deficiente, tenemos al Lic. Felipe Tena Ramírez, quien sólidamente se ha manifestado por la misma, dada su experiencia cotidiana como Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que como consecuencia de la indefensión surgida de la torpeza e ignorancia del solicitante de la justicia Constitucional; y

de los requisitos injustificados que se deben satisfacer en el amparo de estricto derecho. El juicio de amparo por ser creado con un carácter eminentemente liberal, se vería cristalizado - como un verdadero y auténtico medio de control constitucional- (de los actos de autoridades), si se aplicara independiente -- mente de la materia sobre la que verse el juicio de amparo la- institución de la suplencia de la queja.

Crremos importante resaltar, el criterio del Dr. -- Carlos Arellano García, cuando habla del valor jurídico "Justicia" y que para llegar a luz de ésta, no se debe atender a- los obstáculos de excesivo formalismo, empero estimamos que - siendo la suplencia un medio para el logro de la justicia, no debemos considerarla como siemple justicia sino una justicia- equitativa o de igualdad.

Finalmente, el principio "Dame los hechos, yo te -- daré el derecho", consideramos que si es de importante aplicación en el juicio constitucional independientemente de lo que opinó en su época Don Mariano Azuela al expresar que los he - chos de la demanda de amparo son difíciles de desvincular del concepto de violación; criterio que de su simple observación- viene a poner en tela de duda la capacidad, honorabilidad y labor del juzgador, quien se entiende como el conocedor con profundidad del derecho,por tanto, creemos acertadas las palabras

del Lic. Trueba Olivares: "Despejar de estorbos el campo del - juez, suprimir las trabas al ejercicio de su verdadera función" salvándolo de dictar un fallo injusto.

Por lo anterior, podemos concluir desde nuestro punto de vista, que de llegar a tener las bases jurídicas sólidas el amparo de estricto derecho ya hubiese desaparecido la su -- plencia de la queja o demanda deficiente, lo que no sucede en- el caso, porque posiblemente, por influencia doctrinal, jurisprudencial y real, en las reformas constitucionales en el año- de mil novecientos ochenta y seis se ve cristalizado el propósito de los grandes precursores de la misma.

4. RAMA EN QUE TIENE APLICACION.

En el artículo 107 constitucional, (antes de las reformas de 1986) establece expresamente la procedencia en los - juicios de amparo de las materias o ramas en que se aplica el- Principio de Suplencia de la Queja Deficiente En Materia Penal, de Trabajo, cuando la parte agraviada sea el trabajador; Agra - rio cuando como consecuencia se tenga el privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o - por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o --

o comuneros; o bien, en cualquier materia si el quejoso es -- menor o incapaz, o el acto reclamado se funda en una ley de - clarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

En todas estas materias o ramas del derecho sobre - las que procede la suplencia de la demanda en el juicio de -- amparo , tiene un máximo o mínimo grado de aplicabilidad, por lo que nos dedicaremos a efectuar un somero análisis del principio de referencia y su aplicación.

4.1. MATERIA PENAL.

En Materia Penal se autorizaba la suplencia de la - queja en el párrafo tercero, fracción II, del Artículo 107 -- Constitucional y Artículo 76 de la Ley de Amparo, que en su - parte conducente, textualmente disponía "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal... cuando se - encuentre que ha habido, en contra del agraviado una viola -- ción manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en- materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley - que no es exactamente aplicable al caso".

Sabido es, que las razones en las que se apoyó el - legislador para aplicar la suplencia de la queja deficiente en

Materia Penal (texto original de la fracción II del Artículo - 107 Constitucional), se fundaron las primeras garantías cons-- titucionales universales que contemplan los agravios que ponen en peligro la vida, la libertad personal y el trato digno a -- los detenidos, y la segunda que es de carácter social, dado - que el mayor número de delitos se dan entre las clases que carecen de medios económicos para remunerar los servicios profesionales de un abogado, técnico en la materia del amparo que - lo patrocine.

Ahora bien, se ha discutido si la queja solamente -- puede suplirse en favor del reo o del acusado, al respecto la- doctrina ha llegado a la conclusión de que no debe restringirse a los actos que afecten al acusado o reo, sino a cualquier otro en que se hayan aplicado inexactamente o dejado de apli - car normas sustantivas o procesales de Derecho Penal, por tanto, además deberá suplirse en favor de las personas que tengan derecho a la reparación del daño por responsabilidad civil.

Requisitos que no han sido admitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en criterio jurisprudencial: "Si en el caso se trata de un asunto de carác - ter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 primera parte de la Ley de Am-

paro en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento, -- sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada- en relación con el mismo". (115)

Por otra parte, el juicio de amparo en Materia Penal para efecto de defender la garantía de legalidad procede en -- dos casos:

1) Por violaciones al procedimiento. Cuando existe - una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a una de las partes, siempre y cuando se hayan cometido durante- la secuela del procedimiento.

Cabe hacer notar que el artículo 160 de la Ley de -- Amparo en vigor nos señala diesciséis supuestos en los que se- estiman violadas las leyes del procedimiento y se afectan las- defensas del quejoso, habida cuenta, de que en su fracción décima séptima deja abierta la posibilidad de incluir casos análogos a los supuestos que en materia penal a juicio de la Su - prema Corte de Justicia o de los Tribunales de Circuito corres pondan.

Al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido:

---

(115) Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXXIX. Pág.28. A.D. 2651/58. Servicios Urbanos de Pasajeros, S.A.

"Queja, Suplencia de la. De las violaciones al -- procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala- de la Suprema Corte si el recurrente nos las planteó en la - demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sa- la al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a - su jurisdicción." (116)

"Agravios en la apelación, falta de suplencia de - la queja.- Tratándose del acusado o de su defensor, los tri- bunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".(117)

2) Por violaciones cometidas en la sentencia recla- mada. Cuando el quejoso haya sido juzgado y condenado con ba- se en una ley que no resulte aplicable exactamente al caso.

Se fundamenta este supuesto en el párrafo tercero - del Artículo 14 constitucional:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido-

---

(116) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1975. Primera Sala. Tesis 256. Pág.575.

(117) Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1975. Primera Sala. Tesis 15. Pág. 44.

impone por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

La H. Suprema Corte de Justicia ha sustentado, sobre el particular:

" Suplencia de la queja en el amparo. Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final de la Constitución Política de la República y del párrafo final del Artículo 76 de la Ley de Amparo." (118)

Ahora bien, el Artículo 76 de la Ley de Amparo establecía que las violaciones al procedimiento tenían que ser "manifiesta", como requisito esencial para llevarse a efecto la suplencia de la queja, el cual, no es tomado en consideración por el juzgador, toda vez, por tratarse de un concepto completamente subjetivo, por criterio jurisprudencial, basta que se advierta o sea descubiertas para que él se avoque al estudio del negocio.

---

(118) Sexta época, segunda parte. Vol. XXVII. Pág.97. A.D. 3600/59. Luis Benítez Avila.

4.2. MATERIA LABORAL.

El mismo párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107, de la carta fundamental y 76 de la Ley de la materia, establecía, "podrá también suplirse la deficiencia de la queja... y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando -- se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa."

En la exposición de motivos de las reformas constitucionales del año de 1950, se estebleció que las causas que indujeron a establecer la suplencia de la queja deficiente en favor de los trabajadores, fué que se consideraban a las normas-constitucionales contenidas en el artículo 123 fundamentalmente como tutelares de los derechos de la clase trabajadora, por no estar en la posibilidad dicha parte obrera de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigurismos técnicos.

Por lo que respecta al ámbito material de validez de la suplencia de que queja deficiente en los juicios de amparos laborales procede en dos casos:

1) En esta materia la suplencia se autoriza exclusivamente para la parte trabajadora; se excluye entonces la posibilidad de suplir la queja interpuesta por el patrón.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia así lo ha establecido.

"Conceptos de violación amparo promovido por el patrón. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contraversión a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley de amparo que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón". (119)

"Conceptos de violación, deficiencia de los.- Si en el juicio de amparo promovido por el patrón demandado en un conflicto de trabajo se afirma que la junta responsable no estimó debidamente las pruebas rendidas y dió valor probatorio a una confesión ficta aunque por su propia naturaleza carecía de valor legal, sin expresar cuales son los motivos por los que no debió reconocérseles eficacia, el amparo debe negarse y la deficiencia del concepto de violación no puede suplirse en virtud de no haber sido el quejoso quien tiene el carácter de trabajador en la relación laboral". (120)

---

(119) Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación 1917 1975. Volumen V. Jurisprudencia No. 38. Pág. 40

(120) Ibidem. Tomo XXVII. Pág. 12.

2) De acuerdo a los preceptos citados sólo puede suplirse la queja deficiente en esta materia por violaciones al procedimiento, criterio sostenido por el Dr. Ignacio Burgoa, Dr. Alfonso Noriega, Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla y Lic. Alfonso Trueba Olivares. Es decir, por aquellas que se realicen dentro de la secuela del procedimiento pués esas violaciones son las que pueden producir en el agraviado un estado de indefensión.

Al respecto, el Artículo 159 señala las violaciones manifiestas que pueden hacerse valer en el amparo directo, y que afectan las defensas del quejoso, entre otras cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley lo que podríamos considerar, al igual que el Artículo 160 de la Ley de la materia que refiere a los juicios del orden penal que la exposición de tal artículo es casuista, empero deja la posibilidad de incluir otros casos análogos.

Asimismo, el Artículo 114 del mismo ordenamiento legal señala las violaciones manifiestas a la Ley que dejen sin defensa al trabajador quejoso y que son reclamables en el amparo indirecto ser de imposible reparación.

Aún más, por criterio jurisprudencial en esta mate -

ria la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aplicar-la suplencia de la queja presupone no tan sólo el estudio de-las violaciones constitucionales no señaladas en los concep - tos de violación por el quejoso sino también analizar si exis te esas infracciones en la constitución, que textualmente en-su parte conducente dice:

"Copias para el amparo directo en materia de trabajo. (Suplencia de la Queja). Si bien es cierto que esta Supre ma Corte de Justicia en diversas ejecutorías ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución-recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta - las siguientes razones: ... La Cuarta Sala cuando se trata de-amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del Artículo 107 Constitucional-y del Artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis-de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan solo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, es susce p tible repararlas a pesar de que el trabajador quejoso no las-haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador al interponer su demanda de amparo omi-

tió satisfacer determinados requisitos formales,como lo es - el solicitar previamente el de la autoridad responsable, la- copia certificada del laudo que estima violatorio de garan - tías, ello no debe ser motivo para que deje de constatarse - si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitu cionales en perjuicio del trabajador a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 107 Constitucio- nal y en el Artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si - el legislador dió la facultad de suplir la deficiencia de la- queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es - que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad - responsable el envió del expediente laboral, máxime si se con sidera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la -- mencionada autoridad el envió del mencionado expediente." -- (Quinta época. Tomo CXVI. Pág. 139. Zuñiga Justino).

4.3. MATERIA AGRARIA.

En materia agraria, la suplencia de la queja procede según disposición expresa del párrafo cuarto de la fracción II del Artículo 107 Constitucional y en el numeral 227 de la Ley- de Amparo, cuando "...se reclamen actos que tengan o puedan te ner como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión-

y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los eji-- dos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho -- guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros."

Lo que motivó al Legislador para la implantación de- dicha institución en la Materia Agraria, fué el objeto de -- crear un procedimiento al alcance del campesino que constitu - yera una eficaz defensa de la garantía social agraria, lo que- la mayor parte de los tratadistas del amparo denominaron Ampa- ro Social Agrario, y que por reformas constitucionales en el - año de 1976 se adicionó a la Ley de la Materia en su actual Li bro Segundo, intitulado "Del Amparo en Materia Agraria."

El Artículo 227 de la misma Ley, establece textual - mente: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de ex- posiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los re- cursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Del citado precepto legal podríamos advertir lo si- guiente:

La suplencia de la queja deficiente en esta materia- creemos que no consiste en una facultad discrecional para el -

Juzgador, como se autoriza para otras materias, sino que se - traduce al emplear el verbo "Deberá ...", en una facultad imperativa, o sea, una obligación de aplicarla en todo juicio - de amparo en esta materia, criterio sostenido por la Suprema- Corte de Justicia de la Nación, al establecer en Jurisprudencia que "La obligación de suplir la deficiencia de la queja,- en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción- II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, 2o y 76 de la Ley de Amparo opera... cuando lo hacen va - ler núcleos de población ejidal o comunal". (121)

La mayoría de los tratadistas del amparo consideran que es la materia en la que la suplencia de la queja se aplica al máximo, porque se establece además, la suplencia de exposiciones, de comparecencias y de alegatos, e incluso la suplencia probatoria, que regula el Artículo 225 de la invocada ley, corroborada por la H. Suprema Corte al sustentar que "Si la peticionaria del amparo quien tiene el carácter de ejitataria, ofreció en tiempo prueba testimonial y al celebrarse la- audiencia de fondo no presentó sus testigos, el Juez de Dis - trito no debió por tal motivo declarar desierta la prueba -- ofrecida, sino que supliendo la deficiencia de la queja, debió de oficio diferir la audiencia y requerir a la quejosa para - que presentara a los testigos..."(122)

---

(121) Ibidem. Tomo CXVI. Pág. 139.
(122) Informe de Labores Rendido por el Presidente de La- Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1973. Segunda Sala. Pág. 80.

Además no se hace referencia al tipo de violaciones que puedan dar origen a la suplencia, sino a los actos reclamados (artículo 212, fracción I), de donde se desprende que la violación que se alegue puede ser de cualquier tipo, siempre y cuando se impugne en el juicio de amparo, alguno de los actos que el mismo se refiere.

Para efecto de dejar precisada la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, es necesario distinguir que esta figura procesal únicamente procede en el amparo en Materia Agraria, como institución protectora de los derechos de las comunidades campesinas, ya sea de carácter individual ó colectivo, núcleos de población ejidal o núcleos de población comunal; e individual, ejidatario o comunero, y no así, en el Amparo Agrario, que la fracción XIV del artículo 27 Constitucional declara en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, certificado de inafectibilidad cuando se pretendiere privar o afectar agraria e ilegalmente de sus tierras o aguas.

Finalmente, la influencia del constituyente de proteger a las entidades agrarias, ejidales y comunales, dada su debilidad económica, su carencia del conocimiento técnico legal y que muchas veces no cuenta con la asesoría necesaria para la

defensa de sus interéses, se aplicará tal institución cuando - el sujeto activo sea quejoso o tercero perjudicado y como ex - cepción se señala que no se autoriza cuando el amparo lo solicite, una persona no autorizada en la ley de la materia para - tal efecto.

A mayor abundamiento, la H. Suprema Corte de Justi-- cia sostiene que "La fracción V del Artículo 91 de la Ley de - Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo- las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación - con el texto constitucional que reglamenta, a saber, el párrafo IV, de la fracción II, del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en - que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, - pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que- de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad no se debe hacer dicha su - plencia". (123)

---

(123) Informe de Labores Rendido por el Presidente de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo en Revisión 92/74. Pág. 253.

4.4. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El párrafo primero de la fracción II, del Artículo-107 Constitucional, y el Artículo 76 de la Ley de Amparo establecía "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el - acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstituciona - les por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de- la Nación."

Las razones que se dieron en la exposición de motivos, para efecto de establecer la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se fundara en el amparo en la leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de- la Suprema Corte de Justicia, radicó en que sería impropio - que una mala técnica en la elaboración de la demanda de amparo se obligara al agraviado al cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Los Artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de - los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establecen la obligatoriedad que deberán observar los órganos jurisdiccionales respecto de la jurisprudencia decretada por el Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, y que ésta se constituirá por

cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas según el caso.

Ahora bien, consideramos que el caso que se estudia en este apartado, cuando cualquier persona ocurra al amparo para impugnar un acto de autoridad que le agravie y que es estimado inconstitucional por la H. Suprema Corte de Justicia, la ley en que tal acto se funde al conocer del juicio de garantías el órgano de control constitucional estará facultado para subsanar los errores, omisiones o defectos de la demanda que se pudieran presentar.

La suplencia de la queja en esta materia, se autoriza para todas las materias sobre las que procede el juicio constitucional, no limita la calidad del quejoso y su ámbito de validez no se determina atendiendo el carácter de la violación.

Es importante resaltar el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia, respecto de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en el caso, "No obstante que el quejoso no formule concepto de violación al respecto. La Sala del conocimiento de su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impuganada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el Artículo 316 de la Ley de Ha

cienda de Distrito Federal; tal resolución es violatoria en -- perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31 fracción IV constitucionales en virtud de que en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Parte, Págs. 202-204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional al mencionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial- se aplicará al caso no obstante que el argumento expuesto por- el agraviado no pueda ser considerado por el agraviado técnicamente como concepto de violación ya que tal circunstancia no - constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues para ello - es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (124)

Por otra parte, en este caso de suplencia es importante acatar el criterio sostenido por el Lic. Arturo Serrano-Robles, Ex-Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación, respecto de sus alcances, al expresar que "... el Juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el -

---

(124) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1975. Segunda Sala, Tesis 103. Pág.206

acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente- como cuando no se le objeta y, lo que más es sorprendente - cuando no se señala como autoridad responsable aquella de - quien dicha ley emana..." (125) además refiriéndose al caso de no exigirse al quejoso el señalamiento del órgano legislativo como autoridad responsable, afirma que tal cuestión- queda a salvo en virtud de que"... la autoridad que emitió- la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia - de la queja, ya fué oída en defensa de los cinco casos que- dieron como resultado la declaración por parte de la Suprema Corte, de que la Ley es incostitucional..." (126)

El maestro Alfonso Noriega, analizando el principio de relatividad de las sentencias, en relación con la aplicación de la suplencia de la queja, en los amparos solicitados cuando el acto se funda en una ley declarada inconstitucional ha establecido que dicho principio "... mutila - la función protectora de la institución o más bien limita - su función como sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades y establece una situación inestable del carácter de los Tribunales Federales-

---

(125) "La Suplencia de la Deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales en problemas jurídicos de México. Pub. No. 3 de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Edit. Jus. Méx. 1953. Pág.- 49.

(126) Ibidem. Pág. 49

como órgano de mantenimiento de la pureza de la Ley Fundamen - tal". (127) empero, el Dr. Héctor Fix Zamundio, pretende justificar el principio en cita, al escribir que : "... contra lo que pudiera pensarse, no significa la derogación o modifica -- ción substancial de la "Fórmula Otero", sino simplemente la -- adopción de dicha fórmula a las necesidades de un verdadero estado de derecho, despojándola de su exagerado individualismo". (128)

4.5. CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ.

Es la materia más reciente en la que se autoriza - el Principio de suplencia de la queja deficiente, se prevee en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107 constitucional y en el párrafo in fine del artículo 76 de la Ley de- Amparo, dichos párrafos disponen respectivamente: "Podrá su -- plirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de a -- cuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los Artícu - los 103 y 107 de esta Constitución" y "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los meno - res de edad o los incapaces figuren como quejosos."

---

(127) "Lecciones de Amparo". Op. Cit. Pág.718
(128) El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 192

Según la exposición de motivos de las reformas constitucionales de la materia en estudio, la aplicación de la Suplencia de la queja tuvo como finalidad lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la suplencia de la queja, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, además de la corrección del --- error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer - los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y en su caso, al amparo y protección de la Justicia Federal en favor de esas personas y como consecuencia, tutelar los derechos de familia.

Como resultado a esas reformas, se hicieron reformas substanciales en los artículos 76, 78, 79, y 91 de la Ley de - la Materia.

El artículo 76 de la citada Ley, vigente hasta las - reformas de 1986, establecía: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja...", siendo su interpretación igual al texto constitucional, a excepción de que en éste se señalaba el término "Podrá...", lo que se entiende en el sentido de que se trata - de una facultad potestativa de aplicar tal instituto, por los Juzgadores en los juicios de amparo de esta materia. Pensamos al igual que la mayoría de los tratadistas del amparo que ana-

lizan esta figura procesal, que como plasmaba el precepto constitucional se debe interpretar como una facultad no potestativa del juzgador, sino como una obligación de aplicar el mismo, y como consecuencia, congruente con el texto legal.

A su vez, los artículos 78,79 y 91 de la Ley, reformados el 29 de diciembre de 1983, establecían en favor de los menores o incapaces que, en los juicios en que se controvir -- tieran derechos de tales quejosos, el Tribunal del conocimiento tendría como reclamados los actos que afectasen sus dere -- chos, aunque no se hubiesen señalado expresamente en la demanda de garantías; los exceptuaba del principio de estricto derecho, en amparos judiciales del orden civil cuando se tratase de tales sujetos y, finalmente, obligaba a sujetarse al Juzgador a estas reglas en los amparos en revisión.

En cuanto a la calidad del quejoso debe de ser menor o incapaz, sin que exista limitación en el juicio de amparo por razón de la materia sobre la que verse el mismo, ni -- tampoco se restringe por cuanto al tipo de derechos que en este se defienda, por tanto, procede siempre que el quejoso tenga la calidad requerida legalmente.

Consideramos pertinente resaltar el actual criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, res-

pecto de las controversias familiares cuando es parte un menor de edad. "Resultan inoperantes los conceptos de violación que no combaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia reclamada; y como en el caso, unos versan substancialmente por la Sala Ad quem, en tanto que los demás no se hacen cargo de los razonamientos totales, que se emplearon en la alzada para desestimar los agravios respectivos. Estas cuestiones básicas que no pueden estudiarse en suplencia de la queja porque frente a los intereses del inconforme están los de su hijo menor de edad, deben mantenerse vivas para que continúe rigiendo el fallo". (129)

Por último, el artículo 161 de la misma ley, establece las reglas a que debe sujetarse el agraviado en los juicios de amparo directo, para efectos de reclamar violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la ley en cita, no siendo exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

---

(129) Informe de labores rendidos por el presidente de la suprema corte de justicia de la Nación. 1986. Tercera Parte. Tesis 11. Pág. 506.

C A P I T U L O V

ANALISIS A LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1986. DE LA LEY DE AMPARO - SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL AÑO DE 1986, A LA - LEY DE AMPARO.

En el año de 1986, con las reformas a la fracción -- II, del artículo 107 Constitucional, nace un nuevo precepto legal "El Artículo 76 Bis", en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, otorgando a la "Suplencia- de la Queja Deficiente", el carácter de Principio fundamental- del juicio de garantías.

Consideramos importante conocer lo que motivó al Legislador, para dar tan trascedental paso en la vida jurídica - nacional y así cristalizar uno de los deseos más anhelados por los estudiosos del amparo, caracterizarlo como se dió desde su nacimiento en la Constitución de 1824, como una institución liberal y antiformalista, protectora de los derechos del hombre.

En el mes de noviembre de 1985, la Cámara de Senadores propuso la siguiente iniciativa de reformas:

"Los senadores que suscribimos, con fundamento en lo previsto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto hemos creído pertinente proponer reformas y adiciones a los Artículos 106 y 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mejoras substanciales en la administración de justicia Federal, persiguiendo siempre el ideal de que ésta sea adecuada, pronto y expedita".

"Mediante la reforma que se propone a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente."

"Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (Artículos 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas

es decir, se impedirá la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico."

"En virtud de lo expuesto y con fundamento en las citadas fracciones II del Artículo 71 Constitucional y II del Artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente: INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 106 y 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos - Méxicanos para quedar en los siguientes términos:"

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la Ley , de acuerdo con las bases siguientes:"

"I.- ..."

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se -- ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y - protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, - sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto -

que motivare."

"En el Juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."

"Cuando se reclamen..."

"En los juicios..."

Por otra parte, la misma Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la misma fecha, propuso la siguiente iniciativa:

"La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna traeconsigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento Jurídico."

"Por ello, en diversas iniciativas que en este período de sesiones se ha presentado a esta Honorable Cámara de Senadores, se propone, entre otras, la reforma de la Fracción II del Artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legisla -

ción secundaria su reglamentación."

"Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen del Artículo 76 de la Ley de Amparo sus últimos cuatro párrafos que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el Artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. - En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aún en el caso de falta de conceptos de - violación de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección."

"Por todo lo anterior, y con fundamento..., somete - mos a la consideración de esta H. Cámara la siguiente: INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO,- REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

"Artículo Unico.- Se reforman, adicionan o derogan - los artículos... 76 y 76bis..."

"Artículo 76 - Las sentencias que se pronuncien en - los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo

hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos,- si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del- juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios -- formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a- lo siguiente:

I. En cualquier materia:

A).- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

B).- Cuando se advierta que ha habido en contra del- quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo."

Respecto a las reformas a la Ley de Amparo, Reglamen-

taria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la institución en estudio, las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos, acordó:

"Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras hemos procedido a cotejar el texto de las normas vigentes de la Ley de Amparo, con las modificaciones que se proponen, así como a recabar opiniones de otros miembros de esta Cámara, e -- igualmente de Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación. Como consecuencia de un fructífero cambio de impresiones, los miembros de las comisiones que suscriben, formulamos las siguientes consideraciones que presentamos al digno criterio de esta Soberanía."

"Una de las funciones primordiales que todo Estado - democrático debe realizar, es la impartición de justicia, tarea que el Estado Mexicano ha contemplado desde su nacimiento como nación independiente."

"Ya en la Constitución Federal de 1824 se encargó al Poder Judicial Federal la realización de tal cometido, convirtiéndose desde entonces en defensor de la justicia, de las instituciones democráticas y de las libertades individuales."

"Además, la labor del Poder Judicial de la Federa--- ción se aquilata por ser el guardián de la Constitución Fede - ral, al vigilar que los diversos actos de autoridad se ajus - ten a los mandamientos fundamentales, cumpliendo de esta mane- ra no sólo con lo preceptuado por el Artículo 17 Constitucio-- nal, sino con la delicada labor de preservar inviolable nues - tro máximo ordenamiento Jurídico."

"Desde luego que las funciones antes mencionadas, en cuentran su base en la aplicación de los correspondientes cuer pos jurídicos, tanto sustantivos como adjetivos, en aras de - dirimir los conflictos de intereses; sin embargo, es indispen sable que el derecho caracterizado por su dinamismo, amolde -- sus disposiciones a las exigencias del contexto social para -- convertirse en un instrumento útil y fortalecedor de cambio es tructurales."

"Por ello, es vital que los correspondientes ordenamientos jurídicos sean revisados y puestos al día propiciando- así, el cumplimiento cabal por los tribunales, de su tarea a - plicadora del derecho, y logrando el bien supremo de la justi- cia."

"Conforme a este criterio de revisión permanente y en acatamiento del postulado político de "Justicia Igualita- ria", el Gobierno mexicano atiende uno de los requerimientos-

ingentes de la vida nacional. El Presidente de la República, - Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, ha reiterado que la -- Justicia Igualitaria "es presupuesto ineludible del orden y de seguridad jurídica, equivale a poner al alcance de todos los - integrantes de la comunidad los tribunales y las instituciones encargadas de dirimir controversias para los efectos de satisfacer el anhelo de vivir en un medio en que se respeten los derechos subjetivos, la integridad física y los bienes de las -- personas."

"Por otro lado, el Poder Judicial Federal, efectúa- el control constitucional a través de una de las instituciones jurídicas mexicanas más preclaras: el juicio de amparo, cuyo - fundamento constitucional se encuentra en los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, de la que emana una Ley reglamentaria comunmente denominada Ley de Amparo."

"El amparo mexicano es el medio que puede emplear el gobernado para salvaguardar sus interéses en contra de los actos de autoridad qeu le pudiesen causar agravio correspondiendo al Poder Judicial Federal determinar si tal afectación se - ha producido o no mediante el control constitucional."

"Por todo lo anterior, consideramos que esta Iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo, entraña vital importancia

puesto que tiende a mejorar diversos aspectos del juicio de-garantías y el adecuado cumplimiento de la garantía constitucional que proclama la impartición de justicia más ágil, pronta y eficaz."

"La Iniciativa en estudio, propone la reforma, adición o derogación según cada caso, de veintiocho artículos de la Ley de Amparo en vigor. En el conjunto de artículos proyectados encontramos reformas de gran trascendencia, de mejoría-técnica de diversos preceptos incluso aspectos novedosos que-pretenden auspiciar la rapidez del procedimiento, en tanto -- que otros tienen como finalidad brindar mayor seguridad a su-secuela."

"Sin lugar a duda la aportación más valiosa de la - Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el estable cimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo, ha-regido el principio de ser éste de estricto derecho, princi - pio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la - cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías,- el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca - de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se-incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el Juez su - pla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respec-

tiva."

"Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados."

"Una demanda de amparo, o un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso."

"La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea-

de hacer efectiva la supremacia constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación."

"Es de destacarse, que se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la Iniciativa se mantiene como una disposición del precepto, y contiene la clásica "Fórmula de Otero", o sea el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 Bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular."

"Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 76 Bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito."

"Las Comisiones Dictaminadoras que suscriben estiman convenientemente recordar, aquí y ahora, la evolución legislativa que ha seguido la suplencia de la queja en los juicios de amparo; institución que en el texto original de la Carta Magna de Queretaro solamente existía en materia penal, para los casos de violación manifiesta de la Ley, en los que el quejoso había quedado sin defensa o había sido juzgado por una Ley no-

exactamente aplicable y que sólo por torpeza inexcusable no - era combatida debidamente esa violación."

"El párrafo segundo de la fracción II del Artículo- 107 Constitucional, ha sido adicionado por sucesivas reformas, y así, en la publicada en el "Diario Oficial" de 19 de febrero de 1951, se incluyó la suplencia de la queja en forma facultiva, para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asi como la- deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo."

"En el "Diario Oficial" de 2 de Noviembre de 1962, - se publicó una importante adición a los principios reguladores del juicio de amparo, consistente en ordenar, y no sólo autorizar la suplencia de la queja en los juicios constitucionales - en materia agraria, y ello de acuerdo con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales- así como que en ningún caso procedería en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal."

"En virtud de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, se autorizó la suplencia de la deficiencia de la queja -

en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiese - la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional."

"Ahora bien, en la misma fecha de la Iniciativa de - Ley que ahora se dictamina, o sea el 15 de noviembre último, - varios miembros de este Senado formularon otra Iniciativa, referente a una importante reforma constitucional, consistente - en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna en el sentido de referir genéricamente los casos de la suplencia de la queja, a las disposiciones de la Ley Reglamentaria - del Juicio de Amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución, de acuerdo con las necesidades- impuestas por el cambio social."

"Dicha iniciativa de reforma constitucional, fué tramitada oportunamente con arreglo a la norma del artículo 135 - y habiendo concluído ya el proceso legislativo con su publicación en el "Diario Oficial" de fecha de abril en curso, resulta ahora pertinente aplicar la regla superior contenida en la- nueva fracción II del Artículo 107 Constitucional, señalando - los diversos casos de la suplencia de la queja comprendidos -- dentro del texto vigente de la Ley de Amparo, de conformidad - con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos-

legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos los casos recogidos con anterioridad, y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los amparos bi-instanciales, ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los Jueces de Distrito."

"Las Comisiones dictaminadoras hacen notar que en las ramas del derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicas débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quien realmente son, desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho. A juicio de las Comisiones que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum, no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por si mismos o pueden contratar la mejor defensa,

que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia - de recursos económicos, no pueden autodefenderse ni pagar una- defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictámen- sabemos de la capacidad jurídica y la probabilidad de los señores Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la- Nación, no dudamos de su altas calidades humanas pero pensamos por los momentos que vive el país, que no es oportuno para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado, en afán - de su auténtica justicia, por proteger a las clases sociales - débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase- de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación detentora de las normas del Derecho Social. En tal virtud en el artículo 76 Bis, que proponemos a la consideración de esta asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la juris - dicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales,- para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los -- reos, los menores de edad y los incapaces."

"En base a lo anteriormente expuesto, y considerando que las reformas propuestas a la Ley de Amparo tienden a mejorar la administración de justicia, a brindar mejores elementos

técnicos al juicio de amparo, a hacer efectivo el postulado -- de Justicia Igualitaria, presupuesto de la democracia; a agilizar el procedimiento constitucional y cumplir con la garantía- de justicia pronta y eficaz proclamada en el Artículo 17 del - ordenamiento supremo, a mejorar los criterios para su procedencia y tramitación, y en general, a buscar la congruencia y mejor aplicación de tan vital instrumento jurídico, los suscritos integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el - siguiente proyecto de "DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE - LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"Artículo Unico.- Se reforman, adicionan o derogan,- los artículos... 76, 76 Bis... de la Ley Reglamentaria de los- Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la siguiente forma:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en - los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos,si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto - que la motivare."

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan -- del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los - conceptos de violación de la demanda, así como la de los a - gravios formulados en los recursos que esta Ley establece, - conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado- se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la juris- prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún an- te la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto- por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se apli- cará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha - habido en contra del quejoso o del particular recurrente una- violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defen - sa."

Finalmente en el dictámen de la segunda lectura de - las Comisiones Unidas, se estableció:

"El C. Secretario Mercado Romero de cuenta con la -- Segunda Lectura del Dictámen de las Comisiones Unidas; de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos. (Mismo al que se le dió primera lectura en la sesión celebrada el 23- de abril de 1986 y que aparece publicado en el Diario de los - Debates Núm. 7 de la misma fecha)."

"Las reformas a la Ley de Amparo reglamentaria de -- los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron estudiadas en diversos estadios."

"En primer lugar se contempló lo que se refiere a la- ley vigente en relación con la Iniciativa presentada por los señores senadores autores de la misma."

"En segundo lugar, lo que se refiere a la proposición posterior hecha por las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, en relación con la propia Ley vigente."

"En tercer lugar, las mismas proposiciones referidas - a la Iniciativa de Ley."

"Fueron discutidas por las Comisiones, en relación - con la Iniciativa presentada por los señores senadores además- del Artículo 19 y 81 previsto, el Artículo 23... el Artículo - 76 Bis..."

"El Artículo 76 Bis, esencial en nuestro Juicio de - Garantías, en tanto que se refiere a la suplencia de la defi - ciencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo, así como de los agravios formulados por el quejoso, fué discutido y aprobado punto por punto en diversas sesiones hasta satisfacer todas las inquietudes legales de los miembros de las- Comisiones."

"La conclusión a la que se llegó, fué que a través - de este Precepto, la autoridad que conozca de la petición deberá proteger los interéses de quienes reclamen la protección de la justicia federal, apoyándolos incluso en aquellos casos enque la demanda no estuviere perfectamente fundada por el quejoso, bien por equivocación en los preceptos jurídicos corres -- pondientes, por falta de claridad en los conceptos de viola--- ción, o de agravios, por suponer no tener competetncia (sic.) por tratarse de menores o incapacitados, o porque se considere que el trabajador en materia laboral no ha sido lo suficientemente asesorado, por carencia de recursos económicos que le -- permitan cubrir honorarios de profesionales capacitados."

"Este artículo 76 Bis, fundamental en las reformas- que actualmente estamos estableciendo significa el que no que de sin la protección de la justicia federal, ninguna que considere que ha sido violada alguna de sus garantías o derechos individuales, independientemente de la capacidad que tenga -- para ser representado en juicio o de las 5 posibilidades económicas para acudir ante la justicia federal mediante representantes profesionales o autorizados."

"Es importante mencionar que la suplencia de la queja en materia laboral (que se confirmó con amplitud), de hecho la reposición de la demanda, si fuere necesario, sólo se- aplicará en favor del trabajador, jámas del patrón, a quien - se supone sí posee capacidad económica para discernir y resolver a su favor la controversia constitucional en qué se vea - implicado."

"Se insiste, el precepto en análisis es estrictamente, como lo menciona la Exposición de Motivos del Derecho, -- fundamental en nuestro Juicio de Garantías, porque determina- categóricamente la responsabilidad de las autoridades a conducir y resolver sobre la tutela jurídica, eliminando cualquier tipo de dudas, que por falta de conocimiento, experiencia, o- posición económica pudiera impedirlo."

"En ello radica justamente el espíritu de la Ley de Amparo y las reformas que ahora conocemos, que nadie que se considere con derechos vulnerados por una autoridad quede sin defensa."

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Para abrir este apartado, referente a su breve análisis al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es conveniente destacar que tal precepto legal nace con las reformas que se efectuaron en el año de 1986 a la fracción II del artículo 107 Constitucional, en el cual por nueva redacción se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con estas reformas el artículo 76 de la misma ley que anteriormente consignaba la reglamentación por materia de la suplencia de la queja deficiente, mantiene como única disposición la clásica "Fórmula Otero", al establecer que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en

en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer - una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare."

Consideramos que resulta muy substanciosa la redac - ción del artículo 76 Bis de la citada ley, pues de la misma se infiere que lo que dió origen a tales reformas, fué en aten -- ción al Postulado Político de "Justicia Igualitaria", como -- "presupuesto ineludible del orden y seguridad jurídica, equiva le a poner al alcance de todos los integrantes de la comunidad los tribunales y las intituciones encargadas de dirimir controversias para los efectos de satisfacer en anhelo de vivir en - un medio en que se respeten los derechos subjetivos, la inte - gridad física y los bienes de las personas." (130)

En efecto, el primer párrafo del precepto legal que- se analiza, reza: "Las autoridades que conozcan del juicio de- amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de viola ción de la demanda, así como la de los agravios formulados en- los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:"

Estimamos al respecto, que el Legislador al preci - sar la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, constitucionalmente, de acuerdo con lo que dispone la frac -- ción II del artículo 107 de la Constitución Política de los -

---

(130) Diario de Debates No. 7. Cámara de Senadores del -- Congreso de la Unión. Dictamen de Primera Lectura.- 23 de Abril de 1986. Pág. 2

Estados Unidos Mexicanos y que el artículo 76 bis, señala "Deberán suplir..." y toda vez que semáticamente el verbo "debe" significa aquello a lo que está uno obligado." tanto el precepto constitucional como el legal, son congruentes al sostener que la suplencia obligatoria debe considerarse no como una facultad potestativa, sino como una obligación -facultad impositiva- para el Juzgador al momento de conocer la controversia judicial.

Además, constitucionalmente se establece la suplencia de la deficiencia de la queja, y por otra parte, la ley reglamentaria en su artículo 76 bis, es más clara, al señalar la suplencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios, por lo que estimamos que esta denominación es la correcta, porque el término "queja" tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia lo empleaban como sinónimo de demanda, como "el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular." (131), como suplencia de un todo, o sea que técnicamente se tenía que suplir la demanda, lo cual se prestaba a confusiones, empero, en la práctica únicamente se aplicaba a los conceptos de violación.

Ahora se establece la suplencia de los conceptos de violación, acepción que creemos más acertada, ya que si los-

---

(131) "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 646.

entendemos como "la relación razonada que el agraviado debe-formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que-estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención-de éstas por dichos actos, o sea, expresando por la autoridad autoritaria impuganada conculca sus derechos públicos individuales." (132), además de que se consideran legalmente - como un requisito en la demanda de amparo, parte de un todo, (artículo 161 fracción V y 166 fracción VI de la Ley de Amparo), por lo que el juzgador deberá avocarse al estudio de tales conceptos, y en su caso, llenar las omisiones de los mismos en que haya incurrido el quejoso al formular su demanda.

El propósito que se plasmó en la iniciativa de reformas, va más allá de la suplencia de los conceptos de violación al considerar que el Juzgador esté facultado para no-ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sin que debe hacer valer, oficiosamente en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Igual razonamiento procede para los agravios expresados en el recurso de revisión, de reclamación o de queja,-al considerar que en la segunda instancia, en cualquier mate

---

(132) "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 647

ria la suplencia debe ser de carácter obligatoria.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia de la aplicabilidad de la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios de las materias en que procede:

Respecto a la suplencia de los conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionalmente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sanciona en los mismos términos a como se observaba en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la Iniciativa de reformas de origen, para la materia penal estableció: "el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá aún en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección".(133)

Por tanto, dados los argumentos que se hicieron valer se conservó la redacción del párrafo relativo a la materia penal en el actual artículo 76 bis, que reza: "... la. suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o -

---

(133) Diario de Debates. No. 24. 19 de Noviembre de 1985.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo. Pág. 13.

de agravios del reo."

Mediante esta reforma, el legislador introdujo cambios fundamentales en cuanto a los requisitos de forma que establece la Ley de la Materia, ésto es así, porque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, entre otros, sostenía: "Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo de combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada e inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII (516) del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo". (134)

De lo que se deduce que en el anterior criterio --

---

(134) Informe de Labores Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1986. Segunda parte. Tercera Sala. Tesis 28. Págs. 30 y 31.

jurisprudencial sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de operar aún cuando falten los conceptos de violación (en materia penal), consideramos que es aplicable en las demás materias en que procede el amparo, y como consecuencia de las presentes reformas, el Juzgador no debe sobreseer el juicio por falta de tales conceptos, sino que en el caso, deberá de admitir la demanda de garantías y al estudiar el fondo del asunto, si no encontrare actos violatorios de garantías negar el amparo solicitado por el quejoso.

Otra de las razones por la que debe de operar dicho criterio jurisprudencial, radica en que generalmente se aplicaba en materia civil el amparo de estricto derecho, habida cuenta, de que al sostenerse que por falta de conceptos de violación no se debe sobreseer el juicio de garantías, consideramos que se atiende al ideal plasmado en la Iniciativa de reformas, en las que el motivo por el cual se establece la institución de la suplencia, responde a la idea de que la Supremacía Constitucional encomendada a la labor de Justicia Federal se haga efectiva.

En el nuevo artículo 76 bis en su fracción tercera se introduce también en forma obligatoria como ya se contemplaba, la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia agraria , ya que siendo un inovación dentro de la reglamentación en el precepto legal citado, no presenta reformas

o adiciones sustanciales puesto que esta misma fracción nos-- remite expresamente al artículo 227 de la Ley Reglamentaria - de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra comprendido en el- Libro Segundo que reglamenta en forma específica la sustanciación el juicio de amparo en materia agraria. Conservando esencialmente su redacción, empero, con su reglamentación en el - artículo que se estudia, se debe interpretar como suplencia - de los conceptos de violación o agravios de las exposiciones- comparecencias o alegatos y como se establece constitucional- mente la obligación de recabar de oficio, pruebas que beneficien al sujeto activo del proceso agrario.

Por lo que se refiere a la materia laboral, la re - forma original de 1986 proponía la suplencia obligatoria de - los conceptos de violación: "Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una viola - ción manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa." Párrafo del que se desprende que no se hace una distinción en - cuanto a la calidad del quejoso, por lo que a esta materia se refiere, dado que en forma específica para las reformas en esta materia se argumentó que los motivos que tuvo en cuenta la H. Cámara de Senadores, para hacer extensiva la figura procesal de la suplencia en favor del patrón, fuë que éstos no -- siempre se encuentran en una situación económicamente solven-

te para sufragar los gastos de un especialista experto en la - ciencia jurídica, debido a la expansión de la mediana y pequeña industria, y que por el contrario, muchas veces, al través de asesoría sindical el trabajador se encuentra en mejor posición litigiosa ante el empresario.

Sin embargo esta reforma no procedió, ya que las Comisiones Dictaminadoras en el "Dictamen de Primera Lectura." - consideraron que en las Ramas de Derecho Social Mexicano se - concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, sin otorgar, condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; y que no dejaban de reconocer la bondad intrínseca de ampliar la suplencia obligatoria a todas las ramas del Derecho, empero, argumentaron que: "por los momentos que vive el país, que no es oportuno, para preservar su unidad, romper con los pristinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado en afán de una auténtica justicia, por proteger a las - clases sociales débiles..."(135)

Por tanto, la suplencia obligatoria de los conceptos de violación o agravios en materia de trabajo (fracción IV), - sólo se aplicará en favor de la parte trabajadora , ya que el-

---

(135) Diario de Debates No. 7. 23 de Abril de 1986, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Dictamen de - Primera Lectura. Pág. 4.

dictámen de dichas comisiones, evitó que tal instituto se hiciera extensivo a la parte patronal, y en consecuencia, se mantiene el amparo del estricto derecho cuando el quejoso o recurrente sea en esta materia del patrón; además por la política de "Justicia Igualitaria" que se establece de acuerdo a los principios rectores del Derecho Social Mexicano, también se conserva el principio de estricto derecho en los amparos en materia agraria.

En cuanto a los conceptos de violación o agravios cuando los quejosos son menores de edad o incapaces, fracción V), La suplencia obligatoria ya estaba establecida, dadas las razones expuestas por el legislador al pronunciarse en favor de esta figura procesal cuando se tratara de dichos quejosos, y que éstas las hacían valer en la derrama total de los beneficios inherentes a la suplencia de la queja, de la corrección del error en la cita de precepto o preceptos violados y la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer para el esclarecimiento de la verdad los conceptos que en su juicio estimare pertinente.

De entre las fracciones más importantes que plasmó el legislador en el artículo 76 bis podemos mencionar la sexta y última fracción del aludido precepto legal, que establece, textualmente "En otras materias, cuando se advierta que ha ha-

habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Esto es así, porque al referirse a "otras materias", se presume que se trata de las materias en que procede el juicio de amparo y que además no están reguladas expresamente en ninguna de las cinco fracciones anteriores, por lo que estimamos correcto que se amplía la aplicabilidad de la suplencia obligatoria a las dos ramas del Derecho en que se aplicaba el principio de estricto derecho; la Materia Civil y la Materia Administrativa.

Ahora bien, en la iniciativa de reforma quedó claramente precisado que uno de los objetivos primordiales de la "Justicia Igualitaria", consistía en que se respetasen los derechos subjetivos, la integridad física y los bienes de las personas; considerando como motivo en los juicios en materia civil cuando se encontraren en litigio los bienes patrimoniales o derechos personales para que se hiciera extensiva la suplencia obligatoria.

Por otro lado, el mismo párrafo señala como requisito esencial para que proceda la suplencia obligatoria, que se advierta o descubra en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley. En realidad, consideramos que no representa mayor importancia el hecho de que-

sea "manifiesta" la violación , porque al igual que en otras - materias al señalarse este requisito, no se tomaba en consideración (materia penal), por ser estimado un concepto demasiado subjetivo, para aplicar el principio en estudio, concluyendo - que únicamente debe bastar al Juzgador el hecho de que advierta o descubra la existencia de una violación no hecha valer -- por el agraviado, pero que cause un perjuicio para que se esté en el caso de suplir los conceptos de violación.

Esto es así si partimos de la interpretación juris - prudencial que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que establece respecto de las violaciones al procedimiento en- Materia penal: "De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el - recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son des -- cubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción" (Apéndice 1975- Primera Sala, tesis 256, pág. 555).

De donde se colige que, el Juzgador que conozca del- amparo, descubra en cualquier forma la violación constitucio - nal, en perjuicio del quejoso, aunque tal violación no se hu-- biere invocado - manifestado- en la demanda, para efecto de - que la estudie y resuelva sobre ella.

Finalmente deberá operar la suplencia de la queja - obligatoria en esta materia, cuando las personas físicas re - clamen sus derechos personas o bienes patrimoniales, cuando - las personas morales de derecho privado y las personas de de- recho público reclamen únicamente actos que afecten sus bie - nes patrimoniales, y en los recursos se trate del particular- recurrente.

3. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LAS REFORMAS A LA LEY DE - AMPARO: SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Según hemos expuesto en el apartado anterior, y conforme a lo que establece el artículo 76 Bis de la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el Principio de suplencia de la queja deficiente, adquiere una nueva personalidad jurídica.

Fundamentalmente, este precepto. Estimamos que permite en todas las materias en que procede el juicio de amparo no - quede el quejoso sin la protección de la Justicia Federal, cuando considere que ha sido violada sus garantías o sus derechos individuales, porque en forma categórica precisa la responsabilidad de las autoridades - órgano juridiccional de amparo- a resolver sobre la tutela jurídica, llenando las omisiones en que hayan incurrido los quejosos al formular su demanda o recurso.

Esto es, la institución de la suplencia, deja de -- referirse a la "Queja como concepto de "demanda", debiendo - contreñirse únicamente a suplir la deficiencia o imperfecciones de los conceptos de violación, o agravios, siendo que por disposición constitucional ésta se autoriza de carácter obligatorio para las materias penal, laboral, agraria, civil y ad

ministrativo, así cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuando el quejoso sea menor de edad o incapaz.

De acuerdo con las exigencias de la época actual, y con la política establecida por el Derecho Social Mexicano encaminada a dar un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, con el afán de una auténtica justicia, que en nuestro muy particular punto de vista, consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, se seguirá aplicando el amparo de estricto derecho en las materias laboral y agraria.

Aunque en forma genérica, la citada institución de la suplencia, precisa que no nada más en lo tocante a conceptos de violación, se deberá observar esta figura procesal, sino que también en los agravios, o sea, siempre que el reo, trabajador, núcleo de ejidatarios o comuneros, ejitatario o comunero, menor de edad o incapaz o particular recurrente promuevan ante el órgano jurisdiccional recurso de revisión, reclamación o queja, su aplicabilidad será de observancia obligatoria.

Habida cuenta, se considera que la labor primordial

del Poder Judicial de la Federación, se aquilata por ser el - guardian de la Constitución Federal, empero, nosotros estima - mos aún más que la calidad del Juzgador, con esta reforma, se- confirma en virtud de que al aplicar el instituto de referen - cia no va más alla de sus funciones, y sí por el contrario, ha ce valer su capacidad como Juzgador imparcial, conocedor de la ciencia jurídica para juzgar con apego a derecho, y que sin -- perjuicios y errores propiciados por la ignorancia de la fun - ción judicial, supla honradamente las omisiones en los conceptos de violación o agravios.

Finalmente trascenderán en forma preeminente las reformas a la Ley de Amparo, sobre la institución de la suplen - cia, en virtud de que si se inhuma el rigorismo del amparo de- estricto derecho en la materia civil y la materia administrati va en el juicio de garantías, y son acogidas por la figura pro cesal referida. El juicio de amparo revestirá como característica fundamental, el ser un juicio liberal, abandonando sus -- "formulismos antisociales, victimarios de la justicia."

C O N C L U S I O N E S

1.- El concepto PRINCIPIO, para efectos de este - trabajo, presenta una gran importancia, teniendo un significado desde un punto de vista semático, de acuerdo en la materia en que sea aplicado. La ciencia jurídica lo reconoce como: 1) Máxima; 2) Aforismo; y 3) Norma no legal supletoria - de ella y constituída por doctrina o aforismos que gozan de- general aceptación de los Tribunales.

2.- Los Principios de Derecho, nacen desde los - tiempos más antigüos, ya que las disposiciones jurídicas y - legales no regulaban todos los casos de la vida práctica del derecho, siendo reconocidos en la existencia de la Ley.

3.- Los Principios Generales del Derecho, son aceptados en la práctica jurídica nacional, a partir de que el - Constituyente 1916-1917, en el cuarto párrafo del artículo - 14 Constitucional, los plasmó como fuente del Derecho Mexicano, dando origen a que el juicio de amparo, sea regido por - sus principios fundamentales; el Principio de la Iniciativa- o Instancia de Parte Agraviada; el Principio de la Existen - cia del Agravio Personal y Directo; el Principio de Prosecución Judicial de Amparo; el Principio de la Definitividad;- El Principio de la Relatividad de las sentencias; y finalmen

te, el Principio de Estricto derecho y la facultad de suplir-la queja deficiente.

4.- Dentro del juicio del amparo el Principio de -- Estricto Derecho, nace en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1987 para los juicios en materia civil, - influenciado por el sistema casacionista, a consecuencia, del establecimiento de la procedencia de amparos contra resoluciones pronunciadas dentro de la instancia del juicio ordinario- y del empleo de fórmulas cabalísticas para obstaculizar el empleo del juicio constitucional, mismo que se convirtió en un- juicio técnico, formal y difícil.

5.- Actualmente, se establecen dos corrientes ideo- lógicas una en pro y otra en contra del Principio de Estricto Derecho. Creemos que la más aceptada y más simpatizante es la que se pronuncia por que desaparezca tal principio.

6.- El citado Principio antes de las reformas llevadas a cabo en el año de 1986, a la Ley de Amparo, sobre el -- Instituto de la Suplencia, operaba en materia civil y en materia administrativa, así como en materia laboral y agraria, - en los casos no previstos por la ley de la materia.

7.- La facultad de suplir la queja deficiente, en el juicio de amparo, tiene su origen en los criterios Jurispruden

ciales ya asentados con anterioridad a la Ley de Amparo de - 1882, teniendo como características fundamentales: 1) proteccionista; y 2) la de subsanar las omisiones o el defecto de - la demanda al pronunciar los fallos.

8.- La aplicabilidad del principio de la Suplencia- de la queja operaba en los juicios de amparo en materia penal agraria y laboral, cuando el quejoso lo sea un núcleo ejidal- o comunero, ejidatario o comunero, y trabajador respectivamente, y en cualquier materia si el quejoso es menor o incapaz,- o el acto reclamado se funda en una Ley declarada Inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia- de la Nación.

9.- Mediante reformas que se realizan a la fracción II, del Artículo 107, Constitucional se pretende adecuar el - juicio de amparo a las exigencias de la época actual, y la suplencia obligatoria se reglamenta en la ley secundaria.

10.- Se adiciona el Artículo 76 Bis en la Ley de Amparo, en el que se estipula también la obligatoriedad de la - suplencia, de los conceptos de violación, y de los agravios- y se amplía, además de las materias en que procedía, en materia civil y en materia administrativa.

11.- Se inhuma el Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo, reservándose únicamente en los casos excep -- cionales , y el Principio de Suplencia de los conceptos de violación o agravios, por ser la regla general, reviste nuevamente al juicio constitucional como un juicio liberal.

B I B L I O G R A F I A

1.- ABBAGNANO NICOLA, DICCIONARIO DE FILOSOFIA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1a. EDICION EN ESPAÑOL, - 1963. MEXICO.

2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITO - RIAL PORRUA S.A. 1a. EDICION MEXICO, 1982.

3.- AZUELA MARIANO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO- - LECCIONES DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS. 1a. EDICION - MONTERREY, NUEVO LEON 1968.

4.- BAZDRESH LUIS. CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO- EDITORIA JUS. 3a. EDICION MEXICO, 1979.

5.- BURGOA. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIO- NAL, GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA S.A. 1a. - EDICION. MEXICO, 1984.

6.- BURGOA O. IGNACIO EL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL PO - RRUA, S.A. 19ava. EDICION MEXICO 1983.

7.- BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL - PORRUA, S.A. 24ava. EDICION. MEXICO , 1988.

8.- CASTRO JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1a. EDICION, MEXICO, -- 1979.

8.- CASTRO JUVENTINO V. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL JUS. MEXICO, 1953.

9.- CASTRO JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO EDITORIAL PORRUA, S.A. 3a. EDICION, MEXICO, 1981.

10.- DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. S.A. 8a. EDICION, MEXICO- 1979.

11.- FIX RAMUDIO HECTOR. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL - PORRUA. S.A. 1a. EDICION. MEXICO. 1864.

12.- GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL - DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 32 ava. EDICION, MEX 1980.

13.- GONGORA PIMENTEL GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1a. EDICION MEXICO, 1987.

14.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS 6a. EDICION U.N.A.M. MEXICO, 1983

15.- GONZALEZ COSIO ARTURO EL JUICIO DE AMPARO, TEXTOS UNIVERSITARIOS 1a. EDICION. U.N.A.M. MEXICO, 1973.

16.- GONZALEZ COSIO ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 2a. EDICION, MEXICO, 1983.

17.- HERNANDEZ OCTAVIO A. CURSO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 2a. EDICION, MEXICO, 1983.

18.- LEON ORANTE ROMEO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL SUPERACION. 2a. EDICION. MEXICO, 1941.

19.- NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA. S.A. 1a. EDICION, MEXICO, 1975.

20.- PADILLA JOSE R. SINOPSIS DEL AMPARO, CARDENAS EDITOR Y DISTRINUIDOR. 1a. EDICION, MEXICO, 1977.

21.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS. - EDICIONES MAYO, S. DE R.L. MEXICO, 1981. 1a. EDICION

22.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL - PORRUA, S.A. 7a. EDICION, MEXICO, 1978.

23.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI VIL, EDITORIAL PORRUA. S.A. 14a. EDICCION. MEXICO. - 1963.

24.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO,- EDITORIAL EPOCA, S.A. MEXICO, 1977.

25.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFIA -- DEL DERECHO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. 1a. EDICION. U.N A.M. MEXICO, 1982.

26.- TRUEBA BARRERA JORGE. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA- DE TRABAJO EDITORIAL PORRUA, S.A. 1a. EDICION. MEXICO 1963.

27.- VILLORO TORANZO MIGUEL, LECCIONES DE FILOSOFIA DEL - DERECHO EDITORIAL PORRUA, S.A. 1a. EDICION MEXICO, - 1973.

28.- W.M Jackson, Diccionario Hispano Universal Enciclopedia, Ilustrada, Tomo I. Lexico A-Z, México 1965. Undécima Edición.

OTRAS FUENTES:

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975.

DIARIO DE BATES. NUMERO 24. 19 DE NOVIEMBRE DE 1985, CAMARA DF SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.

DIARIO DE DEBATES. No. 7. 23 DE ABRIL DE 1986, CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.

DIARIO DE DEBATES No. 9. 24 DE ABRIL DE 1986, CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.

DICCIONARIO DE DERECHO,PRIVADO EDITORIAL LABOR S.A.- TOMO II. G-Z . REIMPRESION 1954.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. TOMO XLVII EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A. MADRID. 1975.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA S.R.C. TOMO XXIII PRES-RAZO AÑO 1967.

INFORME DE LABORES RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1973, 1974, 1985 y 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. TOMO VII P-REO. 1a. - EDICION 1984.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y -- CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1a. EDICION. MEXICO - 1977.

LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL PODER JUDICIAL. FIX ZAMUDIO HECTOR. U.N.A.M. 1986, 1a. EDICION, MEXICO.

PROBLEMAS JURIDICOS DE MEXICO, PUBLICACION NO. 8 DE - LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. -- EDITORIAL JUS. MEXICO 1953.

PROBLEMAS JURIDICOS Y SOCIALES DE MEXICO, PUBLICACION NO. 5 DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDI - CIALES. EDITORIAL JUS. MEXICO, 1955.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 - Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA.